

Ministerio de Cultura y Educación
Decreto N° 313 (319 artículos)
Mendoza, 08 de febrero de 1985.

Publicado: BOM. 27/02/85

Ver además Decreto N° 1237/2001 (B.O. 04/07/2001) Modificatorio

Visto el Expediente N° C y E-M-163/85, en el que se eleva el **proyecto de reglamentación del Estatuto del Docente**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 133 de la Ley N° 4934; y

Considerando:

Que el proyecto de reglamento fue sometido a estudio de Asesoría de Gobierno y Fiscalía de Estado; Que teniendo en cuenta que el citado proyecto luego del examen a que fuera sometido, determina expresamente los derechos y deberes del personal que sedesempeña como docente en todo el territorio de la Provincia, ya sea en establecimientos educacionales del Estado Provincia, Municipal o Privados

Adscriptos;

Por ello,

El Gobernador de la Provincia

Decreta:

Artículo 1° - Establécese como reglamento destinado a reglar el régimen de la Ley N° 4934, el que corre agregado de fs. 1 a 129 (fojas uno a ciento veintinueve) y que se considera como parte integrante de este decreto.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

SANTIAGO FELIPE LLAVER

Hugo Duch

Reglamento de la Ley N° 4934 - Estatuto del Docente

Título I

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1° - Los derechos y los deberes del personal docente, que se desempeña como tal, en todo el territorio de la Provincia, ya sea en establecimientos educacionales del Estado Provincial, Municipal y Privados adscriptos que determina la Ley N° 4934 serán ejercidos de conformidad con la presente reglamentación.

Artículo 2° - Se considera docente a quien imparte, dirige, supervisa u orienta la educación general y la enseñanza sistematizada y a quien colabora directamente en estas funciones, en cualquiera de los establecimientos a que se refiere el artículo 1°, y posea el título requerido, con sujeción a normas pedagógicas dictadas por el Gobierno Escolar y a esta reglamentación o realice tareas de apoyo escolar en establecimientos oficiales que tengan a su cuidado menores en edad escolar.

Artículo 3° - El personal docente adquiere los deberes y derechos establecidos en la Ley N° 4934 desde el momento en que se hace cargo de la función para la que fué designado. Comprende las siguientes categorías:

a) **Activa:** Corresponde a todo el personal que se desempeñe en las funciones específicas referidas en el artículo 2°, el personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo, a los miembros de las Juntas de Mérito y Disciplina y a los que se desempeñan tareas electivas o representativa en Asociaciones Profesionales de Trabajadores de la Educación, con personería gremial o en organismos o comisiones oficiales que requieran representación sindical.

b) **Pasiva:** Corresponde al personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo; al que pase a desempeñar funciones no comprendidas en el artículo 2°, al destinado a funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa, al que desempeñe funciones políticas electivas o no, regidas por sus respectivas leyes, al que esté cumpliendo servicio militar y a los docentes

suspendidos en virtud de sumarios administrativos y procesos judiciales.

c) **Retiro:** Corresponde al personal jubilado.

Artículo 4° - Los deberes y los derechos del personal docente se extinguen, salvo el caso del apartado c) del artículo 3°:

a) Por renuncia aceptada, excepto para acogerse al régimen jubilatorio.

b) Por cesantía.

c) Por exoneración.

Capítulo II

De los Deberes y Derechos del Docente.

Artículo 5° - Son deberes del personal docente conforme a las disposiciones del Estatuto, sin perjuicio de los que establezcan las leyes y decretos generales para el personal civil de la Provincia:

a) Desempeñar digna, eficaz y lealmente, las funciones inherentes a su cargo.

b) Formar en los alumnos una conciencia nacional de respeto a la Constitución, a las leyes y a nuestra tradición democrática y republicana, con absoluta prescindencia partidista.

c) Inculcar en los alumnos el amor a todos los pueblos del mundo.

d) Respetar la jurisdicción técnica, administrativa y disciplinaria y acatar la vía jerárquica, dando cumplimiento a las directivas o disposiciones que de ellas emanen.

e) Observar una conducta moral, acorde con la función educativa y no desempeñar ninguna actividad que afecte la dignidad del estado docente.

f) Ampliar su cultura y proponder al perfeccionamiento de su capacidad pedagógica, técnica y científica.

g) Producir y elevar informe detallado de las investigaciones y estudios realizados, en la forma en que el Gobierno Escolar lo reglamente cuando haga uso de los derechos reconocidos en los incisos 1 y 11 del artículo 6°.

Artículo 6° - Son derechos del docente, sin perjuicio de los que reconozcan las leyes y los decretos generales para el personal civil de la Provincia:

a) La estabilidad en el cargo, en el grado jerárquico y en la ubicación, que sólo podrán modificarse en virtud de resolución adoptada de acuerdo a las disposiciones de este reglamento y que brinde al docente la garantía necesaria para ejercer su función con la independencia y dignidad que requiere.

b) El goce de una remuneración y jubilación justa, actualizada de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento y de las leyes y decretos que establezcan la forma y el modo de actualización.

- c) El derecho al ascenso, al aumento de horas de clases semanales, al traslado y permutas, sin más requisitos que sus antecedentes profesionales y los resultados de los concursos establecidos por este Reglamento para cada nivel y modalidad de la enseñanza.
- d) El cambio de funciones o de asignaturas, acorde con el grado jerárquico alcanzado sin merma de la retribución en caso de disminución o pérdida de aptitudes por causas que no le sean imputables. Este derecho se adquiere a los diez años de servicio docente, computadas las suplencias, y se extingue al alcanzar las condiciones necesarias para obtener la jubilación ordinaria.
- e) El conocimiento de las vacantes existentes, de los antecedentes de los aspirantes y de las nóminas hechas según el orden de mérito para los nombramientos, ascensos, aumento de horas de clases semanales, permutas y traslados.
- f) La concentración de tarea.
- g) El ejercicio de su actividad en adecuadas condiciones pedagógicas del local, higiene, material didáctico y número de alumnos.
- h) El reconocimiento de las necesidades del núcleo familiar.
- i) El goce de las vacaciones escolares reglamentarias y de las licencias y los permisos acordados por la ley de la materia para el personal civil de la Provincia.
- j) La libre agremiación para el estudio de los problemas educativos y la defensa de sus intereses profesionales.
- k) La participación en el régimen escolar, en la integración de las Juntas Calificadoras de Méritos y de Disciplina conforme a las previsiones de este Reglamento.
- l) Seis meses de licencia con goce de haberes en todos sus cargos por cada cinco (5) años cumplidos en el ejercicio de la docencia, a fin de realizar estudios de perfeccionamiento, de acuerdo con la reglamentación respectiva. Este beneficio tiene carácter acumulativo.
- ll) Licencia con goce de haberes cuando obtenga beca de estudio, de hasta un año de duración. Este beneficio es independiente del acordado en el inciso anterior y no podrá recaer más de una vez en una misma persona. El Gobierno Escolar no podrá otorgar más de diez licencias de las contempladas en los incisos 1) y 11) durante cada ejercicio financiero.
- m) La defensa de sus derechos e intereses legítimos mediante las acciones y los recursos que este Reglamento o la leyes y decretos establezcan.
- n) La asistencia social y su participación, por elección, en el gobierno de la misma.
- ñ) El ejercicio de todos los derechos políticos inherentes a su condición de ciudadano.
- o) El reconocimiento de los días y meses de vacaciones ganados durante los períodos lectivos como suplentes para ser computados a los efectos de la bonificación por antigüedad y jubilación.

Capítulo III

De la ubicación de los Establecimientos

Artículo 7º - Por su ubicación y características los establecimientos se clasifican en:

I - Urbanos: Los establecimientos que estén ubicados en zonas que reúnan concentradas las siguientes condiciones mínimas y concurrentes:

1 - Servicios Públicos:

- a) Asistenciales: Hospitales con atención médica, servicio integral de internación y cirugía de urgencia, las veinticuatro horas. Servicio farmacéutico regular.
- b) Correos y Telecomunicaciones: Servicio integral y distribución domiciliaria.
- c) Policía: Central o Comisaría Seccional, con guardia permanente.
- d) Oficina de Registro Civil:
- e) Transportes Públicos: Servicio permanente y regular, concordante con los horarios de clase.
- f) Servicios Sanitarios: Agua-Potable-corriente, cloacas.
- g) Servicios mínimos indispensables: Luz, gas, teléfono domiciliario y público, recolección de residuos, limpieza de calles, paseos y acequias, alumbrado público.
- h) Servicio bancario integral-oficial:

2 - Actividad Comercial:

- a) Múltiple y diversificada, que satisfaga todos los requerimientos.
- b) Hoteles, residenciales y pensiones.

3 - Oportunidades educativas, socioculturales y recreativas:

- a) Comisiones vecinales y de fomento.
- b) Instituciones educativas, culturales y de bien público.
- c) Actividades deportivas y recreativas permanentes.

4 - Condiciones Ambientales: Distancia prudencial (no menos de 300 metros) de establecimientos industriales y lugares insalubres.

5 - Ubicación de los establecimientos: Para ser considerados URBANOS los establecimientos deben encontrarse dentro de la zona que reúna las características enunciadas en 1-e); 1-f); 1-g) y 4. Con respecto a las otras características, deberán encontrarse en un radio de hasta 3 km. de distancia del lugar de presentación del respectivo servicio.

II - Suburbanos: Para ser clasificados SUBURBANOS los establecimientos deben encontrarse en zonas que reúnan las siguientes características:

1 - Servicios Públicos:

- a) Seccional con guardia permanente.
- b) Transporte Públicos: Servicios permanentes y regular de transporte, concordantes con los horarios escolares.
- c) Servicios mínimos indispensables: Luz y gas, teléfono público, agua potable-corriente, alumbrado público.

2 - Condiciones Ambientales:

- a) Distancia prudencial (no menos de 300 metros) de establecimientos industriales peligrosos e insalubres y lugares insalubres.
- 3 - Ubicación de los establecimientos: Para ser clasificados suburbanos, los establecimientos deben encontrarse en zonas que reúnan las características enunciadas y a 5 km. de distancia de la zona urbana.

III - Rurales: Para ser clasificados RURALES los establecimientos deben encontrarse en zonas que reúnan las siguientes características:

1 - Servicios Públicos:

- a) Policía: Destacamento.
- b) Transporte Públicos: Servicios diarios de transportes que pasen a no más de mil (1000) metros de la escuela, coincidente

con los horarios escolares.

c) Servicios mínimos indispensables: Agua potable, luz, teléfono público.

2 - Condiciones Ambientales:

a) Distancia prudencial (no menos de 300 metros) de establecimientos industriales peligrosos e insalubres y lugares insalubres.

3 - Ubicación de los establecimientos: Para ser clasificados Rurales los establecimientos deben encontrarse en zonas que reúnan las características enunciadas y estar emplazados a mil (1000) metros del asfalto y encontrarse dentro de los 15 km. de distancia de centros urbanos.

IV - Desfavorables: Para ser clasificados DESFAVORABLES los establecimientos deben ubicarse en lugares sin servicio regular de transporte y a 20 km. de los lugares de prestación de los servicios asistenciales, policiales, de comunicación y de provisión de artículos de primera necesidad.

V - Muy desfavorables: Se clasificarán como MUY DESFAVORABLES los establecimientos:

a) Que no reúnan los requisitos mínimos y concurrentes exigidos en las clases I -II-III - IV.

b) Los ubicados en zonas de fronteras.

c) Los afectados por climas rigurosos.

Artículo 8º - En los casos en que la única característica que falte para ubicar un establecimiento en una clase sea: Condiciones Ambientales, se lo clasificará en la categoría inferior, conforme a la escala establecida, también se ubicará en la categoría inferior a las escuelas ubicadas en zonas de villas inestables.

Artículo 9º - La clasificación de los establecimientos escolares por su ubicación y características, deberá efectuarse sobre la base del dictamen que cada cuatro (4) años producirá una Comisión Especial designada a tal efecto, integrada por ocho (8) docentes en actividad; un (1) Inspector, un (1) Directivo y dos (2) Maestros o Profesionales designados por el Gobierno Escolar; un (1) Inspector, un (1) Directivo y dos (2) Maestros o Profesores a propuesta de la o las entidades gremiales legalmente reconocidas, presididas por los Secretarios Técnicos de la Dirección General de Escuelas y de la Dirección de Enseñanza Media.

La clasificación se efectuará en los meses de junio y julio del año correspondiente. Cuando se creen establecimientos educacionales el Gobierno Escolar los clasificará por su ubicación y características en la resolución de creación de acuerdo con la presente reglamentación.

A los efectos del párrafo in-fine del Artículo 8º, del Estatuto, la Comisión que deberá emitir dictamen a fin de reclasificar un establecimiento para cuando circunstancias sobrevinientes así lo exijan, será la última que haya actuado, según lo establecido por dicho artículo. La Comisión deberá emitir dictamen en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir del requerimiento fehaciente de tal dictamen por parte del Gobierno Escolar, adquiriendo para este solo efecto la Comisión especial el carácter de permanente.

Capítulo IV

Del Escalafón

Artículo 10 - El escalafón docente queda determinado en los distintos niveles y modalidades de la enseñanza por los grados jerárquicos correspondientes a las reparticiones técnicas y a los respectivos establecimientos de enseñanza.

Capítulo V

De las Juntas Calificadoras de Méritos

Artículo 11 - Se constituirá un organismo permanente para cada nivel que se denominará Junta Calificadora de Méritos. Estará integrada por cuatro (4) representantes elegidos por los docentes y por tres (3) miembros designados por el Gobierno Escolar con la Presidencia de los Secretarios Técnicos de la Dirección General de Escuelas y de Dirección de Enseñanza Media, quienes sólo tendrán voto en caso de empate.

Artículo 12 - El incumplimiento injustificado de la obligación de votar en las elecciones de integrantes de las Juntas Calificadoras de Méritos se computará como una inasistencia injustificada en el nivel primario y cuatro (4) obligaciones en el nivel medio.

Artículo 13 - Los miembros electivos de las Juntas Calificadoras de Méritos, representantes de los docentes, durarán tres años en sus funciones y no podrán ser reelectos para el período siguiente. En cada elección se elegirán también cuatro (4) suplentes, quienes se incorporarán a las Juntas Calificadoras de Méritos por licencia o vacancia del titular.

Artículo 14 - Los tres (3) miembros restantes serán designados por el Gobierno Escolar, durarán un año en sus cargos y podrá ser renovada su designación.

Artículo 15 - Para ser miembro de las Juntas Calificadoras de Méritos se requiere:

a) Revisar en situación activa.

b) Tener una antigüedad no menor de 10 años efectivos en la docencia.

Artículo 16 - Los miembros titulares de las Juntas Calificadoras de Méritos serán relevados de prestar servicios en sus cargos, con goce íntegro de haberes y reconocimiento de antigüedad, mientras duren en sus mandatos. Serán compensados con una remuneración mensual en concepto de viáticos de

setecientos (700) puntos sobre el índice vigente, en Enseñanza primaria y media, la cual será computable para la determinación del sueldo anual complementario y estará sujeta a descuentos previsionales. Continuarán revistando en situación activa y no podrán presentarse a concurso ni optar por ningún otro beneficio que deba acordarse con intervención de las Juntas Calificadoras de Méritos, salvo previa renuncia al cargo con treinta (30) días de antelación.

De la Elección y Constitución

Artículo 17 - La elección de los representantes de los docentes en las Juntas Calificadoras de Méritos se efectuará a simple pluralidad de sufragios correspondientes tres (3) representantes a la mayoría y uno (1) a la primera minoría. En el caso de presentarse una lista única o de que los votos obtenidos por la primera minoría no alcancen al 95% del total de los votos obtenidos por la mayoría, los cuatro (4) se adjudicarán a los candidatos de ésta. Se considerará como el total de votos alcanzados por la mayoría el número de votos obtenidos por la lista más votada.

Artículo 18 - La elección de los miembros de las Juntas Calificadoras de Méritos se hará el último día hábil del mes de octubre del año que corresponda, mediante voto secreto y obligatorio de los docentes titulares.

Artículo 19 - A los efectos de entender en todo lo relativo al acto electoral, aprobación de padrones, lista de candidatos, impugnaciones, escrutinio final y proclamación de los electos, el Gobierno Escolar designará una Junta Electoral presidida por el Director de cada nivel de la enseñanza e integrada por seis (6) docentes titulares y seis (6) suplentes que llenen los

requisitos del artículo 15 y no sean candidatos. Esta Junta se constituirá sesenta (60) días antes de la elección, fijará los circuitos electorales y designará inmediatamente las mesas receptoras de votos.

Artículo 20 - Las listas de los candidatos titulares y suplentes serán presentadas a la Junta Electoral hasta 30 días antes de la elección para su aprobación o rechazo, pronunciamiento que deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días subsiguientes al de su presentación.

Artículo 21 - Sólo podrán ser elegidos los candidatos que figuren en lista oficializada ante la Junta Electoral y avalada por las firmas del 4% de los docentes inscriptos en el padrón respectivo.

Artículo 22 - El padrón electoral para elección de las Juntas Calificadoras de Méritos estará formado por todo el personal docente titular en actividad de cada circuito y será dado a publicidad cuarenta (40) días antes, por lo menos, del acto eleccionario.

Artículo 23 - Cada departamento será considerado como circuito electoral.

Artículo 24 - En todos los circuitos electorales se constituirá una mesa receptora y escrutadora de votos, designada por la Junta Electoral, será presidida por un docente y dos suplentes que reúnan las condiciones fijadas en el artículo 15°.

Artículo 25 - Pueden actuar como fiscales un representante por cada lista oficializada por la Junta Electoral. Las mesas receptoras de votos funcionarán de 9 a 17 horas y adoptarán los recaudos necesarios para asegurar el voto secreto. La cartapoder que acredite la designación del Fiscal tendrá por lo menos tres firmas de los candidatos que figuren en la correspondiente lista aprobada. En caso de dudas, la mesa receptora de votos podrá solicitar que se certifique la autenticidad de la firma de los poderdantes.

Artículo 26 - A la hora fijada en la convocatoria, las autoridades del comicio procederán a dar por iniciado el acto, labrándose el acta correspondiente, en la cual se hará constar, asimismo, la presencia de los integrantes de la mesa receptora de votos y de los fiscales que acrediten la personería. Terminada la elección, al expirar el término legal, las autoridades de cada comicio harán el escrutinio de su urna,

labrándose el acta de cierre a continuación del acta de apertura. Se dejará constancia del número de votos obtenidos por cada candidato y de las impugnaciones que hubieren y se enviará en el día debidamente cerrada y lacrada toda la documentación a la Junta Electoral. Los Fiscales asistentes al acto podrán también firmar tanto el acta de apertura como la de cierre.

Artículo 27 - La Junta Electoral hará el escrutinio final dentro de los diez (10) días posteriores al de la elección, proclamará los miembros electos y elevará al Gobierno Escolar las nóminas de los mismos, a los efectos que se le extiendan los nombramientos respectivos.

Funciones de las Juntas Calificadoras de Méritos

Artículo 28 - Para la consideración y estudio del legajo de actualización del personal de cada nivel y modalidad de la enseñanza se incorporará:

a) A las Juntas Calificadoras del Nivel Primario: el Inspector Técnico Escolar de la especialidad, el cual tendrá voz pero no voto.

b) A la Junta Calificadora de Méritos del Nivel Medio: un jurado integrado por cinco (5) docentes de cada área, quienes tendrán voz pero no voto y deberán ser elegidos por el Gobierno Escolar, quienes se regirán por las disposiciones específicas contenidas en este Reglamento en el Capítulo V de las Juntas, excepto lo preceptuado por el artículo 16.

Artículo 29 - Las Juntas Calificadoras de Méritos tendrán a su cargo:

a) Estudiar y custodiar los legajos y antecedentes de todo el personal y su clasificación general por orden de méritos, de acuerdo con las normas establecidas en la reglamentación de los capítulos referentes a: Calificación y Ascensos del personal docentes en los respectivos niveles y modalidades de la enseñanza.

Por ello deberá recibir, ordenar y acumular datos y antecedentes; recabar directamente de los distintos establecimientos y organismos dependientes del Gobierno Escolar todos los elementos de juicio que estime conveniente y recurrir al asesoramiento especializado de técnicos de notoria capacidad en la materia respectiva, si lo considera oportuno.

b) Formular por orden de méritos las nóminas de aspirantes a ingresar y suplencias de acuerdo con las disposiciones de esta reglamentación.

c) Dictaminar en los pedidos de permutas, traslados, reincorporaciones y acrecentamiento de horas cátedra.

d) Considerar las peticiones de permanencia en actividad, según provean las leyes de jubilaciones.

e) Pronunciarse en la solicitud de becas y su postergación, teniendo en cuenta los intereses escolares.

f) Dictar su Reglamento Interno funcional.

Artículo 30 - En caso de disconformidad con las resoluciones de las Juntas Calificadoras de Méritos, el docente podrá interponer recurso de reposición ante las mismas y de apelación en subsidio dentro de los 10 (diez) días de notificado ante la Dirección General de Escuelas o Dirección de Educación Media, según corresponda, quienes resolverán en definitiva en el plazo establecido en el artículo 53 del Estatuto.

Artículo 31 - Las Juntas Calificadoras de Méritos darán la más amplia publicidad a las listas, por orden de méritos, de aspirantes a ingresos, acrecentamiento de horas cátedra, concentración de tareas y a los ascensos, traslados y permutas, las cuales deberán ser difundidas por medio de circulares y/o de la prensa y por cualquier otro medio que resulte conveniente.

CAPITULO VI

De la Carrera Docente

Artículo 32 - El ingreso en la carrera docente se hará por el cargo de menor jerarquía del escalafón respectivo.

CAPITULO VII

Del Ingreso a la Docencia

Artículo 33 - Para ingresar en la docencia el aspirante deberá reunir las siguientes condiciones generales y concurrentes:

a) Ser argentino nativo, por opción o naturalizado y dominar el idioma castellano.

b) Poseer capacidad física y psíquica, buena salud y conducta moral. La buena salud física y psíquica será certificado por la institución que corresponda.

c) Poseer los títulos docentes establecidos y registrados en la Repartición Escolar.

d) Inscribirse como aspirante a ingreso y someterse a los concursos que establece el Estatuto.

e) Poseer título afín con la especialidad respectiva, en su caso, cuando se trate de proveer asignaturas o cargos técnico-profesionales de actividades prácticas de gabinete, laboratorios, plantas industriales en establecimientos de enseñanza, y/o

certificado de capacitación profesional para maestros de taller en los establecimientos en que se imparta enseñanza profesional de mujeres, industrial, comercial y oficios.

f) En la enseñanza superior, poseer los títulos y antecedentes que se establezcan para cada asignatura o cargo en particular.

Artículo 34 - Podrá excepcionalmente ingresarse en la docencia con certificado de capacitación profesional afín con la materia y contenido cultural y técnico de la asignatura:

a) Cuando no exista para determinada asignatura o cargo, título habilitante en las condiciones previstas en el artículo 16° de la Ley que se reglamenta.

b) Cuando no se presenten concursantes en las condiciones establecidas para la provisión del respectivo cargo.

Artículo 35 - En lo sucesivo no se concederán autorizaciones, habilitaciones ni capacitaciones para el ejercicio de la enseñanza pre-primaria, primaria, secundaria y superior, en sus diferentes modalidades de aquellas asignaturas y cargos para los cuales existan títulos habilitantes, según prevé el artículo 16° del Estatuto.

Artículo 36 - No se reconocerán equivalencias de títulos otorgados por institutos provinciales o provenientes de otros países, sino en cumplimiento de leyes o tratados que las autoricen expresamente.

Artículo 37 - A los efectos de su inscripción los aspirantes sólo podrán hacerlo en el caso de poseer títulos docentes o habilitantes. Cuando para cubrir determinadas vacantes se carezca de candidato que posea dichos títulos, las Juntas Calificadoras de Méritos llamarán a concurso a los aspirantes con títulos supletorios.

CAPITULO VIII

De las Designaciones

Artículo 38 - Las designaciones del personal docente titular se harán cuando se produzcan las vacantes.

Estas designaciones se efectuarán una vez resuelto el destino de las vacantes de acuerdo con el Capítulo XV.

Artículo 39 - El personal docente suplente será designado dentro de los (5) días de producida la vacante.

CAPITULO IX

De la Estabilidad

Artículo 40 - El personal docente comprendido en el presente Reglamento tendrá derecho a la estabilidad en el cargo, en los términos establecido en el Capítulo IX, artículo 22 de la Ley; mientras dure su buena conducta y conserve las condiciones morales, la eficiencia docente y la capacidad física y psíquica inherentes para el desempeño de las funciones que tenga asignadas.

No podrá ser separado del cargo ni disminuido en su grado jerárquico, ni suspendido por más de cinco (5) días, sin resolución recaída en sumario instruido de acuerdo con las normas establecidas en el Capítulo XVII

Artículo 41 - Cuando por razones de cambio de plan de estudios o clausura de escuelas, cursos, divisiones o secciones de grado, sean suprimidas asignaturas o cargos docentes y los titulares deban quedar en disponibilidad, ésta será con goce de sueldo por el término de un año. La Superioridad procederá a darles nuevo destino con intervención de las respectivas Juntas Calificadoras de Méritos, la cual tendrá en cuenta sus títulos de especialidad docente o técnico-profesional y el turno en que se desempeñó antes de proveer las vacantes a que se refiere el Capítulo XV.

a) En el mismo establecimiento o en otro de la misma localidad, la no aceptación originará la baja automática del agente.

b) En otra localidad, previo consentimiento del interesado.

La disconformidad debidamente fundada a juicio de las Juntas Calificadoras de Méritos, otorga al docente el derecho a permanecer hasta un año calendario, en disponibilidad activa con goce de sueldo y otro año en disponibilidad sin goce de sueldo, cumplido los cuales se considerará cesante en el cargo. Durante estos dos años tendrá prioridad para ocupar las vacantes que se produzcan en la zona, las que les serán ofrecidas en los cinco primeros días hábiles del mes por las Juntas Calificadoras.

La disconformidad no fundada originará la baja automática del agente a partir de la notificación.

El personal suplente cesará automáticamente al finalizar las tareas correspondientes a cada curso escolar según lo establezcan las reglamentaciones referentes al calendario escolar o al hacerse cargo de sus funciones el titular.

Tendrá derecho a vacaciones pagas de uno por cada tres días trabajados en forma continua o discontinua.

Esta remuneración se liquidará mensualmente, debiendo computarse las bonificaciones por: Antigüedad, Función diferenciada, Ubicación Escuela de Frontera, Escuela Albergue y Escuela Hogar "Carlos María Biedma" así mismo serán computables para la determinación del sueldo anual complementario y estará sujeto a aportes previsionales y asistenciales.

CAPITULO X

De la Calificación del Personal Docente

Artículo 42 - De cada docente titular o suplente hasta el cargo de Inspector Técnico de Región el superior jerárquico inmediato llevará un cuaderno de actuación profesional debidamente fechado foliado y rubricado por aquel y de todos los elementos y antecedentes útiles para la calificación a juicio del superior jerárquico

o agregados a pedido del interesado. En el cuaderno de actuación se asentará la información necesaria para la calificación del docente de modo que refleje en la forma más completa posible sus condiciones personales y profesionales, así como también el valor de la obra realizada durante el año. Todas las constancias serán fundamentadas y objetivas, el interesado se notificará de ellas dentro de los 10 días de producida.

Artículo 43 - Todos los docentes tendrán derecho a conocer la documentación que figure en el legajo, a impugnarla y a requerir que se la complete si advierten omisión. Las impugnaciones serán interpuestas con carácter de recurso de reposición con el de apelación en subsidio ante las Juntas Calificadoras de Méritos dentro de los diez (10) días de la respectiva notificación. La Resolución definitiva será incluida en el legajo profesional. El fallo es inapelable.

Artículo 44 - La calificación será anual. Apreciará las condiciones y aptitudes del docente, se basará en las constancias objetivas del cuaderno de actuación y se ajustará a una escala de valoración cualitativa y cuantitativa.

Artículo 45 - De la hoja del concepto profesional del docente se confeccionarán dos ejemplares, los cuales se distribuirán del siguiente modo: uno para el interesado y otro se agregará a su legajo personal. Dicho concepto quedará registrado en el libro de actas habilitado a tal efecto en el respectivo establecimiento.

CAPITULO XI

Del Perfeccionamiento Docente

Artículo 46 - Las autoridades escolares estimularán y facilitarán la superación técnica y profesional del personal docente en ejercicio mediante cursos de perfeccionamiento y becas de estudios o investigaciones en el país y en el extranjero, sin perjuicio de establecer institutos de especialización docente que capaciten para la enseñanza general, especial y diferenciada.

Artículo 47 - Los cursos de perfeccionamiento implementados por el Gobierno Escolar se dictarán en la Capital y localidades del interior de la Provincia, según las necesidades y conveniencias escolares, de acuerdo con el plan general establecido para el Perfeccionamiento Docente y las disposiciones ulteriores que se dictaren al respecto.

Artículo 48 - La aprobación de estos cursos será antecedente calificable numéricamente para los ascensos. El Gobierno Escolar, previo asesoramiento de las Juntas Calificadoras de Méritos, resolverá los puntos que corresponda adjudicar en cada caso.

Artículo 49 - El Gobierno Escolar resolverá sobre el relevo parcial o total de los docentes en sus funciones específicas a los fines de que puedan cumplir con sus obligaciones en los cursos regulares que se establezcan.

Artículo 50 - El otorgamiento de becas para realizar estudios o investigaciones en el país y en el extranjero se hará en todos los casos previo dictamen de las Juntas Calificadoras de Méritos.

CAPITULO XII

De los Ascensos

Artículo 51 - Los ascensos serán por grados dentro de una sola jerarquía, en cada nivel y modalidad de la enseñanza.

Artículo 52 - Los ascensos a los grados jerárquicos de vicedirector e Inspector Técnico Seccional y de materias especiales se harán por concursos de méritos, antecedentes y oposición, de acuerdo con lo establecido en los Capítulos XXI y XXV de esta Reglamentación.

Artículo 53 - El personal docente tendrá derecho a los ascensos señalados en este Capítulo siempre que:

a) Reviste en la situación del servicio activo.

b) Posea la antigüedad mínima que requiera para el concurso al que se presente.

c) Haya merecido concepto no inferior a muy bueno en los últimos dos (2) años de ejercicio de la docencia.

d) Reúna las demás condiciones exigidas para la provisión de la vacante a que aspire.

No regirán los apartados b) y d) cuando por ausencia de concursantes sea declarada desierta la provisión del respectivo cargo. La vacante será provista con el aspirante que tenga mejores condiciones de méritos y antecedentes.

Artículo 54 - Las Juntas Calificadoras de Méritos confeccionarán las listas por orden de méritos y/o decisiones de los jurados respectivos.

CAPITULO XIII

De las Permutas y Traslados

Artículo 55 - Se entiende por permuta el cambio de destino en el cargo de igual grado jerárquico y denominación entre dos (2) miembros del personal. En los casos de cargos de igual grado jerárquico y distinta denominación se reglamentarán las equivalencias, a los efectos de las permutas y traslados. Las permutas se resolverán con la intervención de las Juntas Calificadoras de Méritos. El personal docente en situación activa tiene derecho a solicitar permuta de sus respectivos cargos, lo cual podrá hacerse efectiva en cualquier época, excepto en los dos últimos meses del curso escolar.

Artículo 56 - Ningún docente podrá solicitar su jubilación hasta pasados dos (2) años calendario de haber hecho efectiva la permuta, con desempeño activo en el cargo.

Artículo 57 - No se dará curso al pedido de permutas en los siguientes casos:

Si alguno de los solicitantes:

a) Tiene en trámite su jubilación ordinaria o extraordinaria.

b) Si se encuentra bajo sumario o investigación.

c) Si se encuentra comprendido en los alcances del artículo 3º inciso b).

Artículo 58 - Sólo podrán dejarse sin efecto los pedidos de permutas si los interesados prestan su conformidad al respecto, siempre que no se hubiere emitido la Resolución al respecto.

Artículo 59 - El personal que haya obtenido su traslado por permuta deberá permanecer dos (2) años como mínimo, en su nuevo destino para tener derecho a nueva permuta o traslado. Cuando el personal se desempeñe en escuelas de ubicación rural, desfavorable o muy desfavorable podrá solicitar nuevo destino al cumplir un (1) año de actuación.

Artículo 60 - Las solicitudes de permuta se ajustarán al siguiente trámite:

a) La permuta podrá solicitarse en cualquier época del año.

b) La solicitud conjunta de los interesados se presentará por la vía jerárquica reglamentaria, indistintamente a uno de los establecimientos o dependencias en donde preste servicios.

c) En la solicitud se determinarán las causas del pedido y se considerarán los antecedentes personales y profesionales de los interesados (edad, nacionalidad de origen, antigüedad en la profesión y en la escuela o dependencia, medidas de estímulo y disciplinarias).

d) Los Directores de las escuelas y los Jefes de dependencias intervendrán en el trámite, produciendo el informe correspondiente y expidiéndose sobre la exactitud de los datos consignados.

Artículo 61 - Los pedidos de permuta, previo dictamen de las Juntas Calificadoras de Méritos, serán resueltos por el Gobierno Escolar.

Traslados

Artículo 62 - El personal docente y auxiliar tendrá derecho a solicitar traslado después de dos años continuados de actuación en la misma escuela o localidad.

El personal directivo y de inspección podrá ejercitar este derecho mediante concurso de méritos y antecedentes. En todos los casos el solicitante deberá estar comprendido en la situación del artículo 3º inciso a) de la Ley N° 4934.

Artículo 63 - El personal docente que se haya desempeñado durante un año en escuelas de ubicación muy desfavorable, desfavorable o rural, tendrá prioridad, por orden de antigüedad, para su traslado a escuelas de mejor ubicación.

Artículo 64 - El personal con título supletorio, sólo tendrá derecho a traslado a escuelas de ubicación más favorable después de diez años de servicios o de cinco años desde la última vez que haya acumulado un cargo, siempre que su concepto no sea

inferior a Muy Bueno.

Artículo 65 - Los traslados se acordarán a solicitud de los interesados por las siguientes causas: necesidad del núcleo familiar, razones de salud, educación de los hijos, atención de padres ancianos, concentración de tareas en el mismo establecimiento y otras causas debidamente fundadas a juicio de las Juntas

Calificadoras de Méritos.

Artículo 66 - Se podrá solicitar traslado a cinco escuelas o localidades, indicándolas por orden de preferencia.

Artículo 67 - Las solicitudes de traslado podrán ser presentadas en cualquier época del año y tendrán carácter de declaración jurada. La consignación de datos falsos o invocación de causales inexistentes significará la anulación del pedido o la cancelación del traslado y se girarán las actuaciones a Junta de Disciplina.

Artículo 68 - Las solicitudes de traslado para docentes consignarán los siguientes datos:

- 1) Nombre y Apellido.
- 2) Títulos docentes.
- 3) Escuela y localidad en que presta servicios.
- 4) Ubicación de la Escuela.
- 5) Escuelas y localidades a las que solicita traslado, asignatura, número de horas, curso.
- 6) Causas por las que lo solicita.
- 7) Antigüedad en la docencia.
- 8) Concepto de los últimos cinco años.

Artículo 69 - Los traslados en los grados jerárquicos se harán por concursos de méritos y antecedentes de acuerdo a lo establecido por esta Reglamentación.

Artículo 70 - Todas las solicitudes deberán seguir la vía jerárquica y el superior inmediato, informará el pedido agregando todo otro antecedente que juzgue necesario. Dentro de las 48 horas aquellas serán elevadas a la Inspección Técnica correspondiente, la cual las hará llegar a las Juntas Calificadoras de Mérito respectivas en el plazo de cinco días de receptadas.

Artículo 71 - La Junta Calificadora de Méritos adoptará las providencias necesarias para que en cada jurisdicción se tenga el número de vacantes afectadas a traslados y reincorporaciones, con la antelación necesaria para poder establecer el número de las mismas para nombramientos y ascensos o grados jerárquicos conforme al

Capítulo IV del Estatuto.

Artículo 72 - La Junta Calificadora de Méritos arbitrará las medidas necesarias para que todos los traslados sean resueltos en el mes de enero de cada año. En el caso de que la solicitud de traslado formulada dentro del término reglamentario no hubiera sido satisfecha por falta de vacante, el pedido se considerará anulado.

Artículo 73 - Ningún docente a quien se le conceda traslado podrá abandonar el servicio sin orden expresa emanada del Gobierno Escolar. Al docente que deje de prestar servicios por esta circunstancia no se le reconocerá derecho a sueldos y la persistencia se juzgará como abandono injustificado del servicio.

Artículo 74 - Los traslados podrán ser dispuestos a propuesta de los organismos técnicos: Cuando los servicios del personal sean innecesarios en la escuela donde desempeñe funciones, en tal caso será trasladado el docente de menor antigüedad en la docencia, siempre que otro no lo solicite. El docente afectado será trasladado a una escuela de similar ubicación, con su consentimiento. Dicho traslado será propuesto por la Inspección General, previa intervención de la Junta Calificadora. En caso que la reubicación del personal no pudiera efectivizarse por no contar con escuela de similar ubicación se aplicarán las disposiciones relativas a la disponibilidad prevista en el Capítulo IX

Artículo 75 - El traslado de uno de los cónyuges, si ambos son docentes, acordará prioridad al otro para su traslado a la misma localidad.

CAPITULO XIV

De las Reincorporaciones

Artículo 76 - El docente que haya dejado de prestar servicios, siempre que su retiro no hubiere afectado sus aptitudes profesionales, podrá ser reincorporado, con la condición de haber ejercido por lo menos tres años, dos de los cuales serán en carácter de titular, concepto promedio no inferior a "Muy Buenos" y siempre que conserve las condiciones psico-físicas, morales e intelectuales inherentes a la función a que aspire.

Artículo 77 - El docente que solicite su reintegro deberá hacerlo ante el Gobierno Escolar y acreditar sus condiciones físicas y psíquicas con certificado médico expedido por la autoridad competente.

Artículo 78 - Las reincorporaciones sólo podrán ser tramitadas y resueltas durante los Primeros seis meses del año, tomando la debida intervención las Juntas Calificadoras de Méritos.

Artículo 79 - El docente reincorporado lo será en el mismo grado jerárquico en que revistaba en el momento de cesar en sus funciones y en la jurisdicción en que dejó de prestar servicios.

Artículo 80 - La reincorporación se efectuará sobre el 15% de las vacantes para ingreso.

Artículo 81 - Para considerar dichas reincorporaciones se tendrá en cuenta el motivo de alejamiento en el siguiente orden:

- 1) Renuncia 70%
- 2) Cesantía 20%
- 3) Exoneración 10%

Solamente se podrán considerar las reincorporaciones por:

- a) Cesantía a los tres (3) años.
- b) Exoneración a los diez (10) años.

Artículo 82 - Si el número de vacante no permite la aplicación de los porcentajes establecidos en forma exacta, el excedente se aplicará para el ítem 1) Renuncia. Todas las vacantes no cubiertas pasarán automáticamente a ingreso.,

CAPITULO XV

Destino de las Vacantes

Artículo 83 - Las vacantes que se produjeren serán cubiertas contemplando el siguiente orden:

- a) Reincorporaciones desde la disponibilidad.
- b) Traslados por motivos de salud, necesidades del núcleo familiar u otras razones debidamente fundadas a juicio de la Junta Calificadora de Méritos.
- c) Traslados para concentración de tareas en el mismo establecimiento.-
- e) En los cargos iniciales de cada escalafón para el ingreso en la docencia y acumulación de cargos.
- f) En los demás casos para ascenso en el orden jerárquico.

Artículo 84 - Todas las vacantes producidas serán comunicadas a las Juntas Calificadoras de Méritos a su vez las harán conocer oportunamente al personal docente, deducidos los porcentajes del artículo 80.

CAPITULO XVI

De las Remuneraciones

Artículo 85 - La retribución mensual del personal docente en actividad se compone de:

- a) Asignación por estado docente.
- b) Asignación por cargo u hora cátedra, según corresponda.
- c) Adicional por dedicación funcional.
- d) Adicional por dedicación exclusiva.
- e) Bonificación por función diferenciada.
- f) Bonificación por ubicación, escuela de frontera, escuelas con albergues y Escuela Hogar "Dr. Carlos María Biedma".
- g) Bonificación por antigüedad.
- h) Asignaciones familiares.

Denominase salario real a los efectos jubilatorios a los emolumentos a que se refieren los incisos a), b), c), d), e), f) y g).

Artículo 86 - El personal docente en actividad será remunerado con una asignación por estado docente, según los índices y modalidades de la enseñanza, en caso de acumulación de cargos se remunerará en uno solo de ellos. Cuando las asignaciones sean distintas, se percibirá la mayor. Siendo computable para la determinación del sueldo anual complementario y estará sujeto a los descuentos y aportes previsionales y asistenciales.

Artículo 87 - El adicional por dedicación funcional será percibido por el personal docente de inspección y directivo, siendo computable para la determinación del sueldo anual complementario y estará sujeto a los descuentos y aportes previsionales y asistenciales.

Artículo 88 - El adicional por dedicación exclusiva será percibido por los Secretarios Técnicos y el personal de Inspección, en todos los niveles y modalidades de la enseñanza, que se desempeñe con dedicación exclusiva. Su otorgamiento está sujeto al siguiente régimen:

- a) No podrán desempeñarse otras actividades lucrativas ni acumular otros cargos rentados en el orden Oficial Provincial o Nacional o en establecimientos privados de enseñanza, aún cuando estos fueran docentes, debiendo acreditar una prestación de servicios mínima semanal de cuarenta y cinco (45) horas.
- b) El adicional por dedicación exclusiva será computable para la determinación del sueldo anual complementario y estará sujeto a descuentos y aportes previsionales y asistenciales.
- c) Para la percepción de este adicional, el personal deberá presentar una declaración jurada de cargos y actividades por cuenta propia, del modo como lo disponga la autoridad jurisdiccional competente. La falsedad de los datos consignados en la declaración jurada será penada con la cesantía del agente previa comprobación de los hechos mediante el respectivo sumario.
- d) El acogimiento al presente régimen reviste carácter de obligatorio para el personal que se incorpore al cuerpo de inspección o en funciones de Secretario Técnico a partir de la vigencia de la Ley. El personal de Inspección que actualmente no percibe el adicional por dedicación exclusiva podrá optar por el acogimiento al presente régimen o por continuar sin la dedicación exclusiva, debiendo en este caso acreditar una prestación de servicios mínima semanal de treinta (30) horas.

Artículo 89 - El personal en actividad, cualquiera sea el grado y categoría en que revista, percibirá mensualmente una bonificación por antigüedad de acuerdo con los porcentajes que se determinan en la siguiente escala:

Al año de antigüedad.....	10%
A los dos años de antigüedad.....	15%
A los cinco años de antigüedad.....	30%
A los siete años de antigüedad.....	40%
A los diez años de antigüedad.....	50%
A los doce años de antigüedad.....	60%
A los quince años de antigüedad.....	70%
A los diecisiete años de antigüedad.....	80%
A los veinte años de antigüedad.....	100%
A los veintidós años de antigüedad.....	110%
A los veinticuatro o más años de antigüedad...	120%

Los porcentajes señalados se aplicarán sobre el sueldo correspondiente al estado docente, a la asignación por cargo u hora cátedra, adicionales por dedicación exclusiva y dedicación funcional con función diferenciada y bonificación especial Escuela Hogar "Carlos María Biedma", bonificación al personal docente de las escuelas de frontera, de escuelas albergue y bonificación por desarraigo.

Es computable para la determinación del sueldo anual complementario y está sujeta a descuentos y aportes previsionales y asistenciales. Se determinará teniendo en cuenta la antigüedad total en la docencia y los porcentajes correspondientes registrarán a partir del mes siguiente en que se cumplan los términos fijados para cada período.

Artículo 90 - Se considerarán acumulables a los efectos de las bonificaciones por antigüedad, todos los servicios no simultáneos de carácter docente, conforme con la definición del artículo 2°, fehacientemente acreditados, prestados en jurisdicción Nacional, provincial o municipal, o en establecimientos privados adscriptos a la enseñanza oficial.

Artículo 91 - Las licencias y la disponibilidad con goce de sueldo otorgadas para perfeccionamiento y por ejercicio de mandato electivo gremial, no interrumpen la continuidad en el cómputo de los servicios.

Artículo 92 - Los docentes titulares y suplentes que se desempeñen en Establecimientos clasificados según lo establece el artículo 7° del presente Reglamento, percibirán bonificaciones para ser aplicadas al sueldo (artículo 37 Inciso f) de la Ley) de acuerdo con la siguiente escala, sin tener en cuenta su Residencia:

- a) Suburbanos 20%
- b) Rurales 40%
- c) Desfavorables 80%
- d) Muy Desfavorable 100%

El personal docente en cambio de funciones percibirá esta bonificación de acuerdo a su efectiva prestación de servicios. Será computable para la determinación del sueldo anual complementario y estará sujeto a descuento y aportes previsionales.

Artículo 93 - El personal que se desempeñe al frente directo de alumnos y que por ingreso a la carrera docente, fuere designado en escuelas ubicadas en zonas urbanas distantes más de 100 kilómetros de su domicilio real gozará de una bonificación del 20% de su sueldo, mientras dure esta circunstancia. A los efectos previstos en el párrafo anterior el beneficiario deberá acreditar su domicilio, en el acto de ofrecimiento de cargo con:

Certificado de residencia extendido por autoridad policial correspondiente al domicilio del interesado.

La certificación deberá ser actualizada trimestralmente.

Esta asignación se denominará bonificación por desarraigo.

Artículo 94 - Cuando a un mismo cargo o grado jerárquico, correspondan funciones que exijan determinada especialización el personal docente percibirá las bonificaciones que se determinan para esa especialidad en el Capítulo XLI. Dicho porcentaje se aplicarán sobre el sueldo por el cargo que desempeñe. Será computable para la determinación del sueldo anual complementario y estará sujeta a descuentos y aportes previsionales y asistenciales.

Artículo 95 - El personal docente que presta servicios en escuelas albergue, de frontera, en la Escuela Hogar "Dr. Carlos María Biedma", percibirá la bonificación consignada en el Capítulo XLI, la que será computable para la bonificación por antigüedad y sueldo anual complementario y estará sujeta a aportes previsionales. Debiendo cumplir treinta y cinco (35) horas semanales como mínimo.

Artículo 96 - El personal docente gozará de las asignaciones familiares en igualdad de condiciones que el personal civil de la Administración Pública Provincial. Esta bonificación no forma parte del salario real a los fines jubilatorios.

CAPITULO XVII

De la Disciplina

Artículo 97 - Las faltas del personal docente según sea su carácter y gravedad, Serán sancionadas con las siguientes medidas disciplinarias y separativas;

- a) Apercibimiento preventivo, sin anotación en el legajo de actuación profesional.
- b) Apercibimiento con anotación en el legajo de la actuación profesional y Calificación de concepto.
- c) Suspensión hasta cinco (5) días.
- d) Suspensión desde seis (6) hasta veintinueve (29) días.
- e) Traslados a escuelas de igual o peor ubicación.
- f) Cesantía.
- g) Exoneración.

Artículo 98 - El personal docente no podrá ser objeto de medidas disciplinarias sino por las causas y procedimientos que esta reglamentación determina.

Artículo 99 - Son causas para aplicar la sanción de apercibimiento preventivo:

- a) Negligencia leve en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 100 - Son causas para aplicar la sanción de apercibimiento con anotación en el cuaderno de actuación profesional y calificación de concepto:

- a) Incumplimiento reiterado del horario de trabajo fijado por las leyes y Reglamentaciones.
- b) Dos inasistencias injustificadas en el mes o cuatro obligaciones.
- c) Incumplimiento de las obligaciones determinadas en el articulado 5°.

Artículo 101 - Son causas para aplicar la sanción: suspensión hasta cinco (5) días.

- a) Reiteración de las faltas que hayan dado lugar a la aplicación del apercibimiento.

Artículo 102 - Son causas para aplicar la sanción: suspensión desde seis (6) hasta veintinueve (29) días:

- a) Inasistencias injustificadas superiores a dos (2) días y hasta seis(6) continuas discontinuas, en los seis (6) meses inmediatamente anteriores.
- b) Incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones determinadas en el artículo 5°.

Artículo 103 - Son causas para aplicar la sanción : traslados a escuelas de igual o peor ubicación:

- a) Quebrantamiento de las buenas relaciones entre el personal docente que trascienda el ámbito escolar.

Artículo 104 - Son causas para aplicar la sanción: Cesantía:

- a) Inasistencias injustificadas superiores a seis (6) días continuas o discontinuas, en los seis (6) meses inmediatamente anteriores.

- b) Abandono voluntario y malicioso del servicio sin causa justificada.

- c) Incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones determinadas en el

Artículo 5°.

- d) Delito que no se refiera a la Administración cuando el hecho sea doloso y por sus circunstancias afecte el decoro de la función o el prestigio de la Administración.) Falta grave respecto al Superior en el establecimiento educacional o en actos de servicio.

Artículo 105 - Son causas para aplicar la sanción: Exoneración:

- a) Delito contra la Administración.
- b) Condena judicial por delito previsto en los artículos 125° a 129° del Código Penal.
- c) Condena judicial por los delitos previstos en el Libro II del Código Penal:

Título VI - Capítulos I,II, III y IV.

Títulos VII, VIII, X, XI.

Título XII - Capítulos III y VI.

- d) Condena judicial por los delitos previstos en las leyes Nros. 12.331 y 20.771.

Artículo 106 - Las sanciones de que sean objeto los docentes en virtud de la aplicación del artículo 48° de la Ley, serán comunicadas por el agente que las aplicó dentro de los quince días, a las Juntas Calificadoras de Méritos a los efectos que

hubiere lugar.

Artículo 107 - Las sanciones aplicadas a los docentes disminuirán los derechos del Afectado a los ascensos, al aumento de horas de clases semanales, al traslado, a la Concentración de tareas, a la participación en el régimen escolar, en la Junta Calificadora de Méritos y en la Junta de Disciplina a la licencia para realizar estudios de perfeccionamiento y al concurso por becas.

La sanción prescribirá a los doce meses de la fecha en que fue resuelta, si no se trata de una sanción separativa o expulsiva.

Artículo 108 - Las sanciones del artículo 48°, podrán ser aplicadas por:

1 - El Superior jerárquico, incisos a) y b).

2 - El Supervisor General, incisos c) y d).

3 - El Director General de Escuelas o Director de Enseñanza Media, incisos e), f) y g). En los dos últimos supuestos previo dictamen de Junta de Disciplina.

Artículo 109 - El afectado podrá interponer recursos de reposición ante la autoridad que aplicó la sanción y de apelación ante la Inspección competente cuando correspondiere.

Artículo 110 - Ninguna de las sanciones especificadas en los incisos d, e), f) y g) del

Artículo 48° de la Ley podrá ser aplicada sin sumario previo, que asegure al imputado el derecho de legítima defensa. El incumplimiento de las previsiones que aseguran el derecho de defensa en el presente artículo, determinará la nulidad insalvable del sumario instruido.

Artículo 111 - En la sustanciación de los sumarios que afecten a los agentes Comprendidos dentro del presente Reglamento se tendrán en cuenta las siguientes

Disposiciones:

a) La autoridad competente resolverá la instrucción de sumario de oficio o ante Denuncia.

b) Las citaciones deberán realizarse por cédula de notificación con copia para el Imputado.

c) Los plazos se contarán en días hábiles.

d) Se asegurará el ejercicio de legítima defensa.

e) El imputado puede abstenerse de declarar sin que su silencio implique presunción de culpabilidad en su contra.

f) En todas las resoluciones procede el recurso jerárquico que se interpondrá en

Término de diez (10) días hábiles de notificado.

g) Puede ser asistido, si es su voluntad, por defensor letrado.

Artículo 112 - Los recursos deberán interponerse, debidamente fundados, ante e Superior jerárquico inmediato, dentro de los diez días hábiles a contar desde la Respectiva notificación debiéndose, al interponer el mismo, producir el ofrecimiento de prueba que haga al derecho del recurrente, por escrito. En la alzada, podrá mejorarse el recurso y ofrecerse nuevas pruebas, todo dentro del término de diez

días hábiles. Asimismo en todos los casos la autoridad tendrá un plazo de diez (10) días para resolver los recursos.

Artículo 113 - La cesantía implica la inhabilitación especial por el término de tres (3) años, la exoneración implica inhabilitación especial por el término de diez (10) años.

CAPITULO XVIII

De las Juntas de Disciplina

Artículo 114 - A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los Capítulos XVII y XVIII de la Ley , constitúyense Juntas de Disciplina en las siguientes ramas de la Enseñanza.

a) Enseñanza Primaria Común, Educación Diferenciada, Escuelas de Adultos Vespertinas, Escuela Hogar "Dr. Carlos María Biedma".

I - Para Maestros de Grado y Especialidades, Maestro Secretario, Directores de Directores de Escuela personal único o con personal y grado a su cargo, Vicedirectores o Directores.

II - Inspector Técnico Seccional y/o de materias especiales, Inspector Técnico de Región.

b) Enseñanza Media - Técnica y Especial y Artística.

I - Para Profesores, Maestro Secretario, Subregente, Regente, Vice-Directores, Directores, Preceptores.

II - Inspector Técnico Seccional y/o de Educación Física.

Artículo 115 - Cada una de las Juntas de Disciplina que se mencionan en el artículo Anterior estarán integrada por cinco miembros docentes en actividad en las ramas Correspondientes, tres de los cuales serán elegidos por el voto directo y obligatorio del personal docente en actividad de las respectivas ramas, los dos miembros restantes serán designados por el Gobierno Escolar. En cada elección deberá elegirse tres miembros suplentes para el caso de ausencia injustificada, vacancia del titular, recusación con causa y excusación.

Artículo 116 - Todas las Juntas de Disciplina tendrán su sede en la Capital de Mendoza, sin perjuicio de la atribución de constituirse en el lugar que consideren Necesario hacerlo a los efectos de mejor proceder.

Artículo 117 - Los miembros de la Junta de Disciplina durarán tres años en sus funciones, no podrán ser reelectos ni designados para el período siguiente y deberán reunir las siguientes condiciones:

a) Revisar en situación activa en la rama correspondiente.

b) Tener una antigüedad mínima de diez (10) años en el ejercicio de la docencia.

Artículo 118 - Las elecciones de los miembros de las Juntas de Disciplina se Realizarán al mismo tiempo que la de los miembros de las Juntas Calificadoras y se Regirán por las mismas normas.

Artículo 119 - Los miembros titulares y los suplentes de las Juntas de Disciplina serán Elegidos en el mismo acto. El Gobierno Escolar hará las designaciones de suplentes al mismo tiempo que la de los titulares.

Artículo 120 - Las funciones y atribuciones del Presidente serán las siguientes:

a) Presidir las sesiones de la Junta.

b) Recabar los informes que a juicio de la Junta sean necesarios o convenientes para mejor proveer.

c) Hacer las comunicaciones que en cada caso corresponda.

d) El presidente votará en los casos de empate.

Artículo 121 - Los miembros de las Juntas de Disciplina serán relevados de sus Funciones docentes el tiempo necesario para el cumplimiento de sus tareas como tales. Durante el desempeño de sus mandatos los miembros de las Juntas de Disciplina

revisarán en situación activa.

Artículo 122 - A cada Junta de Disciplina se le asignará un secretario (técnico-Administrativo) y el personal necesario, cuyas funciones fijará aquella.

Artículo 123 - Para ser secretario (técnico-administrativo) de las Juntas de Disciplina se requiere ser docente en actividad previo concurso de méritos y reunir Las condiciones establecidas en el artículo 117° de esta reglamentación.

Artículo 124 - Corresponde al secretario (técnico-administrativo) de las Juntas de Disciplina:

- a) Llevar el libro de entrada y salida.
- b) Llevar el libro de actas de reuniones.
- c) Encuadernar los dictámenes, original y copia numerados y fechados correlativamente y en libros separados.
- d) Refrendar, en todos los casos, la firma del presidente.

Artículo 125 - A los efectos de lo establecido en el Capítulo 17, corresponde a las Juntas de Disciplina:

- a) Avocarse a la instrucción de sumario.
- b) Dictaminar sobre la apertura y la clausura de los sumarios.
- c) Aconsejar las diligencias que consideren necesarias para perfeccionar la Sustentación de los sumarios.
- d) Evacuar los informes que les solicite la Superioridad.
- e) Aconsejar en sus dictámenes las soluciones pertinentes.
- f) Proponer las reformas que consideren necesario para el perfeccionamiento del proceso sumarial.
- g) Organizar el archivo necesario para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- h) Recabar directamente de las oficinas del Gobierno Escolar, antecedentes y actuaciones sumariales anteriores, referentes al personal, a los fines que estime necesarios.
- i) Dictaminar cuando el personal interpusiere recursos de apelación en subsidio, en caso de aplicarse las sanciones previstas en los incisos a), b) y c) del artículo 48° del Estatuto y en las situaciones a que se refieren los artículos 49° y 50° del mismo.

Artículo 126 - Los dictámenes que produzcan las Juntas de Disciplina se tendrán por Aprobado por simple mayoría y suscriptos por todos sus integrantes y, en caso de Disidencia, se dejará constancia de ella y de sus fundamentos.

Artículo 127 - Las Juntas de Disciplina no podrán proponer las sanciones de los Incisos f) y g) del artículo 48° del Estatuto, sino por dictamen suscripto por los dos Tercios de sus integrantes. Cuando así no fuere, dichas sanciones sólo podrán ser aplicadas excepcionalmente por el Gobierno Escolar mediante resolución debidamente fundada.

Artículo 128 - Ninguno de los miembros integrantes de las Juntas de Disciplina podrá Ser recusado sin causa, ni removido de sus funciones, excepto si faltare a sus deberes o dejare de revisar en situación activa.

Artículo 129 - Cuando un miembro de la Junta de Disciplina estuviere comprendido en las situaciones previstas para los testigos como "generales de la ley", está obligado a excusarse de intervenir en la causa respectiva; en tal caso será reemplazado por el suplente que corresponda. Los miembros de la Junta de Disciplina serán compensados con una remuneración Mensual en concepto de viáticos de setecientos (700) puntos sobre el índice vigente, En la Enseñanza primaria y media, la cual será computable para la determinación del Sueldo anual complementario y estará sujeta a aportes previsionales.

TITULO II

Disposiciones Especiales para la Enseñanza Primaria

CAPITULO XIX

Del Ingreso y de los Títulos Habilitantes

Artículo 130 - El ingreso en la enseñanza primaria se hará por concurso de méritos y antecedentes calificables que deberá considerar la Junta Calificadora de Méritos, son los siguientes:

- a) Títulos docentes.
- b) Promedio de Calificaciones
- c) Antigüedad de gestiones.
- d) Servicios docentes prestados con anterioridad.
- e) Residencia.
- f) Publicaciones, estudios y actividades vinculadas con la enseñanza.
- g) Otros títulos y antecedentes.
- h) Situación económico-familiar.

Artículo 131 - El ingreso en los establecimientos educacionales se efectuará siempre en el cargo de menor grado jerárquico:

- a) Escalafón del personal de escuelas comunes: como maestro de grado o Director de Escuela personal único.
- b) Escalafón del personal de escuela de enseñanza diferenciada: como maestro de grado.
- c) Escalafón del personal de escuelas para adultos: como maestro de grado o Director de escuela personal único.
- d) Escalafón del personal de materias especiales: como maestro especial.
- e) Escalafón Escuela Hogar "Dr. Carlos María Biedma": como maestro de grado, Visitadora Social.

Artículo 132 - Para el ejercicio de la enseñanza primaria en sus diversos aspectos se Requiere la posesión de alguno de los títulos que por la presente Reglamentación se Clasifican en docentes, habilitantes y supletorios. Asimismo los puntajes serán los que Establece el artículo 135° de esta reglamentación.

Artículo 133 - Los títulos docentes habilitantes y supletorios para la enseñanza Primaria son los que a continuación se mencionan: Escuelas Comunes y Diferenciadas, para Adultos, Vespertinos y Técnico-industriales:

- 1) Jardines de Infantes.
 - a) Títulos docentes específicos de Educación Preescolar.
 - Profesora Nacional especializada de Jardín de Infantes.
 - Maestra de Jardín de Infantes.
 - Maestra especializada en jardines de infantes.
 - b) Títulos Habilitantes.
 - Maestra Normal Nacional o equivalente concurso oficial de capacitación.
 - c) Títulos Supletorios
 - Maestro Normal Nacional con examen de competencia, en las condiciones, tiempo y lugar que determine el Gobierno Escolar.
- 2) Escuelas Comunes

Títulos docentes

- Maestro Normal Nacional o Profesor para la Enseñanza Primaria

Otorgado por las escuelas normales dependientes del Ministerio de Educación y Justicia o fiscalizadas por éste y el otorgado por las Universidades Nacionales.

- Maestro Normal Nacional Rural otorgado por las escuelas normales dependientes del Ministerio de Educación y Justicia o fiscalizadas por éste y/o el otorgado por las Universidades Nacionales.

- Maestro de Materias Especiales.

a) Títulos docentes.

- Maestro o Profesor de las respectivas especialidades expedidos por institutos de formación docente de la Nación y de la Provincia de Mendoza: Maestro de Música, de Educación Física, Maestro en Artes y de Actividades Prácticas.

b) Títulos Habilitantes.

- Maestro Normal Nacional o equivalente más los certificados de estudio o de capacitación profesional: En las especialidades respectivas, otorgados por institutos oficiales dependientes de la Nación o de la Provincia de Mendoza.

c) Títulos Supletorios

certificados de la especialidad otorgados por institutos oficiales y examen de competencia en las condiciones, tiempo y lugar que determine el Gobierno Escolar. El título de Maestro Normal Nacional o equivalente, acordará a los candidatos el derecho a una bonificación de puntos igual a los se hayan acordado a dichos títulos para el ejercicio de la docencia primaria.

3) Establecimientos de Educación Diferenciada

- Maestra de Jardín de Infantes - Educación Diferenciada.

a) Títulos Docentes

Los indicados para las escuelas comunes, más título o aprobación de cursos -en el orden de preferencia indicado- de la especialidad asistencial respectiva.

b) Títulos Habilitantes

Los indicados para las escuelas comunes más aprobación de cursos -en el orden de preferencia indicado- de la especialidad asistencial respectiva.

c) Títulos Supletorios

Los indicados para las escuelas comunes más examen de competencia, en las condiciones, tiempo y lugar que determine el Gobierno Escolar. En la primera de esta categorías -títulos docentes- la posesión del título de Maestro Normal Nacional o equivalente acordará a los candidatos el derecho a una bonificación de puntos igual a los que se hayan acordado a dicho título para el ejercicio de la docencia primaria.

Maestros de Grado de Educación Diferenciada

a) Títulos Docentes.

Profesor de Educación Diferenciada para el tipo de escuela de que se trata, expedido Por institutos oficiales nacionales o provinciales de formación de docentes

Especializados.

b) Títulos Habilitantes

Maestro Normal Nacional o equivalente con aprobación de cursos, certificados de la Especialidad de que se trate, según el tipo de escuela, a cargo del organismo oficial dependiente del Ministerio de Educación y Justicia.

- Maestro Normal Nacional o equivalente más la práctica docente fehacientemente comprobada en institutos oficiales o adcriptos, durante cinco años como mínimo y concepto promedio no inferior a "Muy Bueno".

c) Títulos Supletorios.

- Maestro Normal Nacional más examen de competencia en la especialidad respectiva en las condiciones, tiempo y lugar que determine el Gobierno Escolar.

4) Otro cargo.

Visitadora Social

a) Títulos Docentes

- Título de Visitadora Social, Visitadora de Higiene o Asistente Social, otorgado por la Universidad Nacional o Institutos Provinciales.

b) Títulos Habilitantes.

- Títulos secundarios y cursos o certificados de la especialidad otorgados por autoridad nacional o provincial.

c) Títulos Supletorios

- Título secundario más examen de competencia, en la forma, tiempo y lugar que determine el Gobierno Escolar.

Artículo 134 - Los aspirantes deben reunir las condiciones establecidas en el

Capítulo VII.

Artículo 135 - A los efectos del ingreso en la enseñanza primaria la Junta Calificadora de Méritos acordará el siguiente valor a los antecedentes calificables:

a) Títulos:

Por el de Maestro Normal Nacional o Maestro Rural Nacional o Profesor Elemental par la

Enseñanza Primaria..... 3 puntos

Por el Profesor de alguna de las ciencias de la educación:..... 2 puntos

Por el de Profesora de Jardín de Infantes:..... 1 punto

Por el de Visitadora Social:..... 1 punto

Por el de Maestro de Educación Física:..... 1 punto

Por el de Maestro de Música:..... 1 punto

Por el de Maestra del Hogar de Artes Femeninas..... 1 punto

Por el de Dietista:..... 1 punto

Por el de Psicómetra:..... 1 punto

Por el de Maestro o Profesor de Dibujo o Artes Plásticas:..... 1 punto

b) Cuando el cargo a desempeñar sea Maestro de Materias Especiales Música, Dibujo, Educación Física, Manualidades, se otorgará al título docente específico:..... 3 puntos

c) Promedio de calificaciones:

Por haber obtenido en los estudios normales

un promedio general de calificaciones de

9 a 10 puntos:..... 2 puntos
Idem 7 o más:..... 1 punto
Por promedio de 9 a 10 puntos en práctica
de la enseñanza:..... 2 puntos
Idem 7 o más puntos:..... 1 punto
d) Antigüedad de gestiones:
La antigüedad se tendrá en cuenta desde la
fecha de la inscripción del aspirante en la
repartición y se otorgará con un máximo de
cinco (5) puntos con:..... 0,50 punto por año.
e) Servicios docentes prestados con anterioridad:
Por concepto distinguido (por suplencias y no
menos de 30 días de actividad por año):..... 1 punto
Por concepto Muy Bueno (por suplencias):..... 1/2 punto
Cuando las suplencias se produzcan en
zonas rurales:..... 1/2 punto por año.
Zonas de ubicación desfavorables:..... 0,75 punto por año.
Zonas de ubicación muy desfavorable:..... 1 punto

f) Residencia del Postulante:

En igualdad de condiciones, la residencia
en la localidad en que funcione la escuela
o la facilidad de trasladarse diariamente
a ella, se considerará como factor preferencial.

g) Publicaciones, estudios y actividades
vinculadas con la enseñanza:

Relativas a temas de educación en medios
masivos de comunicación hasta:..... 2 puntos
Textos avalados por Institución
especializada hasta:..... 1 punto
Ensayos avalados por Institución
especializada oficiales hasta:..... 1 punto
Folletos avalados por Institución
especializada oficiales hasta:..... 1 punto
Conferencias avaladas por Institución
especializada oficiales hasta:..... 1 punto
Cursos de perfeccionamiento hasta:..... 3 puntos

h) Otros títulos y antecedentes:

Universitarios, terciarios:..... 2 puntos
Nivel Medio:..... 1 punto

i) Situación económico-familiar:

Cuando el aspirante sea o deba ser único sostén
de la economía familiar acreditada tal
situación mediante información sumario rendida
ante el Juez de Paz del domicilio del
postulante:..... 2 puntos

j) Por ser hijo de docente jubilado o docente
con diez (10) años de servicio en el

desempeño de la docencia:..... 1 punto

En caso de igualdad de condiciones y cuando los elementos de juicio considerados por la Junta Calificadora de Méritos no pueda establecerse el orden, se procederá a desempatar por el promedio de Práctica de la Enseñanza y Residencia de los postulantes, otorgando preferencia al que resida en la misma localidad en que funciona la escuela.

Artículo 136 - La inscripción de aspirantes se hará desde el 1° al 30 de diciembre y deberá renovarse anualmente.

Del 1° al 30 de junio de cada año se abrirá una inscripción complementaria para quienes hayan obtenido su título en el curso escolar precedente y para aquellos docentes que no se inscribieron en diciembre.

Artículo 137 - Habilitan para el ejercicio de la enseñanza en las escuelas dependientes de la Dirección General de Escuelas los títulos docentes específicos, habilitantes y supletorios mencionados en el Capítulo VII de esta Reglamentación.

CAPITULO XX

Del Escalafón

Artículo 138 - El escalafón del personal docente de las escuelas comunes, de educación diferenciada y de adultos, es el que se consigna a continuación:

Escuelas Comunes y de Educación Diferenciada

- 1) Maestro
- 2) Maestro-Secretario
- 3) Director de Escuela, personal único o con personal y grado a su cargo.
- 4) Vice-Director
- 5) Director
- 6) Inspector Técnico Seccional
- 7) Inspector Técnico de Región

Escuelas de Adultos y Vespertinas

- 1) Maestro
- 2) Maestro-Secretario
- 3) Director de escuela de adultos, personal único y con personal a su cargo
- 4) Vice-Director de escuela de adultos
- 5) Director de escuela de adultos

6) Inspector Técnico Seccional

Escuela Hogar N° 1-448 "Dr. Carlos María Biedma"

- 1) Maestro de Grado
- 2) Subregente
- 3) Regente
- 4) Secretario Técnico
- 5) Vice4director
- 6) Director

Servicio Social de Escuela Hogar

- 1) Visitadora Social de Escuela Hogar
- 2) Jefa de Servicio Social de Escuela Hogar

Artículo 139 - El escalafón del personal técnico docente de materias especiales (Educación Física, Música, Dibujo y Manualidades) de escuelas comunes y de Educación Diferenciada es el que se consigna a continuación:

- 1) Maestro
- 2) Inspector Técnico de Materia Especial

Artículo 140 - El escalafón del personal doctete de materias especiales en escuelas vespertinas y de adultos, es el que se consigna a continuación:

- 1) Maestro

El Inspector Técnico de Materias Especiales de las escuelas comunes tendrá a su cargo el contralor técnico de estas materias.

Artículo 141 - El personal de los Jardines de Infantes, de las escuelas hospitalarias y de las escuelas domiciliarias queda incluído en el escalafón de las escuelas comunes o en el de las de educación diferenciada, según la clase de alumnos normales o atípicos para los cuales se hayan creado aquellos establecimientos.

CAPITULO XXI

De los Ascensos

Artículo 142 - Los ascensos a los cargos de Vice-Director y de Inspector Técnico Seccional y de materias especiales se harán por concurso de méritos, antecedentes y de oposición, con intervención de la Junta Calificadora de Méritos.

Artículo 143 - Los ascensos a los cargos de Secretario, Director e Inspector Técnico Regional, se harán por concurso de antecedentes y méritos, con intervención de la Junta Calificadora de Méritos.

Artículo 144 - La rotación de Inspectores Técnicos Seccionales se hará cada tres (3) años; la de los Inspectores Técnicos Regionales se hará cada cuatro (4) años.

Artículo 145 - Fíjase como asiento de las Inspecciones Regionales las siguientes:

- Para el Centro Sur, la Ciudad de Tunuyán.
- Para el Sur la ciudad de San Rafael.
- Para el Este, la ciudad de San Martín.
- Para el Centro, la ciudad de Godoy Cruz.
- Para el Norte, la ciudad de Mendoza.

La Zona Norte estará bajo0 la dependencia directa de la Sub-Inspección General.

Las Secciones de Inspección se integrarán con criterios técnicos.

Cada una agrupará unidades escolares públicas, las que constituirán una unidad jurisdiccional, en un ámbito geográfico lo más concentrado posible.

Artículo 146 - Los cargos de Sub-Inspector Técnico General e Inspector Técnico General no están incluídos en el Escalafón y se proveerán de entre los miembros del Cuerpo Técnico de Inspección por concurso de antecedentes y méritos, con intervención de la Junta Calificadora de Méritos. Ambos durarán tres años en el ejercicio de sus funciones y tendrán derecho a reintegrarse a su cargo anterior cuando cesen en estas funciones o lo soliciten.

Artículo 147 - El Sub-Inspector Técnico General es el reemplazante natural del Inspector Técnico General en los casos de licencia o impedimento. Cuando se produjere la vacante de este último cargo antes de la finalización del respectivo período será cubierta por el Sub- Inspector Técnico General, por el tiempo que falte para ello.

Artículo 148 - Para concursar en la Jerarquía Directiva se requiere una antigüedad mínima de siete (7) años de actuación como docente titular en la Provincia de Mendoza, computados a la fecha del cierre de inscripción, en establecimientos oficiales y demás exigencias que se determinan en el Capítulo VII de la Ley.

Artículo 149 - Para concursar la Jerarquía Inspectiva se requiere tener una antigüedad mínima de cinco (5) años en el cargo de Director, computados a la fecha del cierre de inscripción y haber cumplido los requisitos establecidos en los artículos 62° y 63° de la Ley.

Artículo 150 - Establécese que los cómputos y efectuarse en concepto de antigüedad, para inscribirse, rendir y concursar, los cargos de Vicedirector o Inspector respectivamente, se efectuarán sobre la base de prestaciones de servicios en carácter de titular y en condición de docente de establecimientos educacionales estatales de la Dirección General de Escuelas de la Provincia.

Artículo 151 - Los concursos de antecedentes y méritos a cargo de la Junta Calificadora, se harán sobre la base de los siguientes elementos de juicio:

a) Concepto Profesional:

Total de puntos obtenidos en los últimos cinco años, según las prescripciones de esta

Reglamentación:

- Por concepto Distinguido 100%: 1 punto.
- Por concepto Distinguido 98% a 99%: 0,50 punto por año.
- Por concepto Muy Bueno no inferior a 96%: 0,25 punto por año.

b) Antecedentes:

- 1) Actuación en comisiones técnicas, por designación del Gobierno Escolar, hasta 3 puntos.
- 2) Actuación en escuelas de:
Ubicación rural, 050 punto por año.

Ubicación desfavorable, 0,75 punto por año.

Ubicación muy desfavorable, 1 punto por año.

3) El desempeño de cargos con carácter de reemplazante encomendado por el Gobierno Escolar 1/12 parte de punto por cada mes de actuación continua o fraccionada, hasta 3 puntos.

4) Actuación en comisiones ad-honorem encomendadas por los Gobiernos Nacionales o Provinciales:

3 puntos como máximo.

5) Por cada uno de los concursos de oposición aprobados: 3 puntos.

6) Por cada año de Director-Maestro con concepto distinguido 100%: 1 punto (hasta un máximo de 3 puntos).

7) Por cada año de Secretaria titular con concepto distinguido 100%: 1 punto (hasta un máximo de 3 puntos).

c) Antigüedad:

1) Antigüedad en la docencia se concederá 1 punto por año.

Con una máxima de 15 puntos.

2) Antigüedad en la Jerarquía se concederá 1 punto por año.

Con una máxima de 10 puntos.

d) Espíritu de Iniciativa y Asistencia:

1) Espíritu de Iniciativa: se considerarán todas aquellas gestiones o realizaciones que redunden en beneficio directo del niño, social y pedagógicamente, se acordará hasta un máximo de 3 puntos.

2) Asistencia y Puntualidad: asistencia perfecta oficialmente certificada, durante los últimos cinco años de actuación, se otorgará 0,50 punto por año

Por asistencia como mínimo de un 98%, se acordará 0,25 por un año.

Las licencias por maternidad y los lapsos durante los cuales el aspirante hubiere desempeñado misiones oficiales dispuestas por el Gobierno Escolar o para rendir concurso de oposición no se computarán como inasistencias.

e) Títulos, estudios, publicaciones y otras actividades:

Títulos exigidos para el ingreso en el escalafón respectivo. Se concede el siguiente puntaje:

a) Por el de Maestro Normal Nacional o Maestro.

Normal Regional Nacional o Profesor Elemental

para la Enseñanza Primaria..... 3 puntos

Por el de Profesora de Ciencias de la Educación..... 2 puntos

Por el de Profesora de Jardín de Infantes..... 1 punto

Por el de Visitadora Social..... 1 punto

Por el de Maestro de Educación Física..... 1 punto

Por el de Maestro de Música..... 1 punto

Por el de Maestro de Dibujo..... 1 punto

Por el de Maestra para escuelas del Hogar y Artes Femeninas... 1 punto

Por el de Dietista..... 1 punto

Por el de Psicómetra Universitario..... 1 punto

Por el de Maestro Fonoaudiólogo..... 1 punto

Por el de Maestro Reeducador Fonética..... 1 punto

Por el de Maestro Audiólogo..... 1 punto

Por el de Maestro de Foniatría..... 1 punto

Por el de Maestro de Escuelas Especiales..... 1 punto

Por el de Maestro de Manualidades..... 1 punto

b) Cuando el cargo a desempeñar sea Maestro de

Materias Especiales: MÚSICA, DIBUJO, EDUCACIÓN FÍSICA, MANUALIDADES o MAESTRA JARDINERA o MAESTRA ESPECIAL,

se otorgará al título docente específico, hasta..... 3 puntos

Por el certificado de asistencia y aprobación de cursos

de perfeccionamiento, organizados u oficializados por

el Gobierno Escolar y demás Institutos Oficiales hasta..... 3 puntos

Por becas obtenidas por méritos, hasta..... 2 puntos

Por experiencias y trabajos de investigación pedagógicas,

hasta..... 3 puntos

Por publicaciones de carácter pedagógico, hasta..... 3 puntos

c) Otros Títulos:

Universitarios - Terciarios..... 2 puntos

Nivel Medio..... 1 punto

Artículo 152 - Los concursos de oposición serán juzgados por un jurado integrado por:

a) Un representante titular y un suplente elegido por los concursantes del grado jerárquico al que se aspira.

b) Un representante titular y un suplente elegido por los concursantes del grado jerárquico al que se aspire.

b) Un representante titular y un suplente del grado jerárquico superior designado por los concursantes.

c) Dos profesionales docentes especializados en Pedagogía, titulares y dos suplentes designados por el Gobierno Escolar.

Los miembros a que se refieren los incisos a) y b) deberán revistar en el momento de ser convocados al acto eleccionario como titulares en sus cargos.

Los integrantes del jurado, por los docentes, serán elegidos a simple pluralidad de votos, en asambleas convocadas a tal fin.

Los concursantes tienen derecho a recurrir con causa a uno o más de los miembros del jurado hasta 48 horas antes de la iniciación del concurso.

Los casos de excusación y de recusación serán resueltos por la Junta Calificadora de Méritos, de inmediato.

Artículo 153 - El jurado que intervendrá en los concursos de oposición para aspirar al grado jerárquico directivo será presidido por el Inspector Técnico General.

Artículo 154 - El jurado que intervendrá en los concursos de oposición para aspirar al grado jerárquico de inspección será

presidido por el Director General o el Secretario Técnico. El Director General podrá reasumir la presidencia en cualquier momento.

Artículo 155 - La aprobación previa de los concursos de antecedentes y méritos da derecho a participar en los concursos de oposición. La Junta Calificadora de Méritos elevará a los jurados su fallo y el puntaje obtenido por cada aspirante aprobado para participar en la oposición; ello se logra mediante la acumulación de 18 puntos como mínimo para el grado jerárquico directivo, 27 para el grado jerárquico de inspección y 20 para Inspección de Materias Especiales.

Los puntos obtenidos en los concursos de antecedentes y méritos no se acumulan a los obtenidos en el concurso de oposición y sólo definirán situaciones de empate que puedan producirse en la oposición.

Artículo 156 - Los concursos de oposición a cargo de los jurados designados serán públicos y se realizarán entre los participantes aprobados en los concursos de antecedentes y méritos; consistirán en una prueba escrita y otra oral sobre temas de carácter didáctico y una práctica de observación, organización y orientación del trabajo escolar.

Artículo 157 - Las pruebas serán:

a) Una prueba escrita teórica de carácter didáctico, de acuerdo con un programa preparado por los organismos técnicos y publicado 90 días antes de la fecha establecida para los exámenes. El jurado adoptará los recaudos necesarios para asegurar la imposibilidad de individualizar a los concursantes. En el momento de la prueba y en presencia de todos los participantes uno de ellos extraerá dos unidades los tópicos correspondientes a la bolilla elegida por el concursante, deberán ser desarrollados en el término de 1 hora 30 minutos. El jurado calificará las pruebas, con una valoración numérica de 0 a 30 puntos. El aspirante que no obtuviera dieciocho puntos, quedará eliminado del concurso.

b) Una prueba teórica-oral. El aspirante expondrá sobre un tema a su elección durante 10 minutos. Pasado ese tiempo el concurso se desarrollará a programa abierto, pudiendo el jurado interrogar sobre cualquier tema del programa durante 15 minutos como máximo. El jurado calificará las pruebas con una valoración numérica de 0 a 30 puntos, el aspirante que no obtuviere dieciocho (18) puntos quedará eliminado del concurso.

c) La prueba práctica de observación, organización y orientación del trabajo escolar para las jerarquías directivas e inspectivas consistirá en la visita a una escuela determinada por sorteo previo, durante 2 días en los que observará los caracteres fundamentales de la organización, planificación y administración de la institución escolar. El informe concluyente de la observación practicada por el concursante, será presentado al jurado por escrito, conforme a las pautas perfijadas por los organismos técnicos del Gobierno Escolar, todo dentro del plazo de 3 días, aprobará la prueba práctico-funcional el aspirante que obtenga como mínimo 24 puntos.

d) La calificación definitiva de los aspirantes se determinará mediante la suma de los puntos obtenidos en las pruebas teóricas (escrita y oral) y práctico-funcional, las cuales determinará el orden del mérito.

e) En caso de empate, se resolverá de conformidad a lo establecido en el artículo 72 de la Ley.

f) Las decisiones del jurado serán consignadas en actas que firmarán todos sus miembros. Los fallos del jurado serán inapelables.

Artículo 158 - El Gobierno Escolar podrá organizar cursos de apoyo para preparar a los aspirantes a concursar para las jerarquías Directivas y de Inspección. Dichos cursos se organizarán teniendo en cuenta la faz teórica-práctica que debe abarcar la preparación de los concursantes para las mencionadas oposiciones.

Artículo 159 - Para optar al cargo de Director es necesario poseer una antigüedad de dos años como Vice-Director. Esta antigüedad no será exigible cuando se trate de cargos directivos en escuelas de ubicación muy desfavorable.

Artículo 160 - Para aspirar a los cargos directivos en escuelas de educación diferenciada será indispensable haberse desempeñado como maestro en establecimientos del mismo tipo de enseñanza por lo menos cinco de los siete años exigidos.

Artículo 161 - El aspirante gozará de permiso de acuerdo a la Ley 4216 artículo 6, inciso c.

Artículo 162 - Los concursos de antecedentes y méritos para cubrir los cargos de Inspector Regional, Sub-Inspector Técnico General e Inspector Técnico General se harán sobre la base de los siguientes elementos de juicio:

a) Sólo podrán participar en estos concursos los miembros del cuerpo Técnico de Enseñanza Común.

b) El Jurado a cuyo cargo estará la meritación de los aspirantes será presidido por el Titular del Gobierno Escolar e integrado por el señor Secretario Técnico, por un miembro del Honorable Consejo Administrativo de la Enseñanza Pública y por dos docentes que hayan sido Inspector Técnico Escolar de la Dirección General de Escuelas.

Concurso de Antecedentes

El concurso de antecedentes a cargo de la Junta Calificadora de Méritos se hará sobre la base de las siguientes apreciaciones:

I) Títulos; II) Antigüedad; III) Asistencia, valorados como sigue:

I) TITULOS:

Para aspirar a los cargos de Sub-Inspector Técnico General e Inspector Técnico General se requiere poseer el título de Maestro Normal Nacional, Maestro Normal Nacional Rural o el de Profesor Elemental para la Enseñanza Primaria.

Por los títulos de Maestro Normal Nacional o Maestro Normal Nacional Rural..... 3 puntos
Por el de Profesor Normal en Ciencias de la Educación, en Ciencias o en Letras..... 2 puntos
Por el de Jardín de Infantes..... 1 punto
Por el de Visitadora Social..... 1 punto
Por el de Profesor de Educación Física..... 1 punto
Por el de Maestro o Profesor de Música..... 1 punto
Por el de Dietista..... 1 punto
Por el de Psicómetra Universitario..... 1 punto
Por el de Hogar de Artes Femeninas..... 1 punto
Por el de Dibujo..... 1 punto

II) OTROS TITULOS:

Universitarios- Terciarios..... 2 puntos
Nivel Medio..... 1 punto

III) ANTIGUEDAD

Para aspirar a los cargos de Inspector Técnico General o de Sub-Inspector Técnico General, se requiere una antigüedad mínima de tres (3) años en la docencia. Por cada año de actuación en el grado jerárquico de Inspección Técnica, hasta un máximo de diez (10) punto; por año..... 1 punto

IV) ASISTENCIA

Por asistencia perfecta, oficialmente certificada, durante los cinco (5) últimos años de actuación, por cada año..... 0,50 punto

Por asistencia como mínimo de un 98%, se acordará, por año..... 0,25 punto

Concurso de Méritos

El concurso de méritos a cargo del jurado, se efectuará teniendo en cuenta la actuación profesional, valorada como sigue:

ACTUACION PROFESIONAL

a) Por haber obtenido el grado jerárquico de Inspección por concurso de antecedentes, méritos y oposición..... 6 puntos

b) Por publicaciones o disertaciones científicas o literarias vinculadas a la educación hasta..... 3 puntos

c) Actuación como Asesor o representante en Congresos, Conferencias o Asambleas de Educación hasta..... 3 puntos

d) Iniciativas de carácter pedagógico, documentadas, hasta..... 5 puntos

e) Contribución al desarrollo de la educación popular documentada, hasta..... 6 puntos

Actuación en comisiones técnicas por designación de la Dirección General de Escuelas:

1) Por elaboración de proyectos de reglamento y leyes, hasta..... 4 puntos

2) Por estudios económicos financieros y de racionalización, hasta..... 4 puntos

3) Por actuación en sumarios e investigaciones sumarias, hasta..... 4 puntos

4) Por funciones especiales asignadas por el Gobierno Escolar, hasta..... 2 puntos

5) Por menciones especiales obtenidas por trabajos realizados, hasta..... 2 puntos

6) Por estudios y proyectos técnicos-pedagógicos presentados, hasta..... 4 puntos

7) Por haber ganado concursos en establecimientos no dependientes de la Dirección General de Escuelas, hasta..... 2 puntos

La inscripción y la carpeta de antecedentes para estos concursos se recibirán en Secretaría Técnica en la fecha que indique la resolución sobre convocatoria.

Artículo 163 - Los fallos del jurado son inapelables.

Artículo 164 - El jurado deberá expedirse dentro de los treinta (30) días a contar desde la fecha del cierre de las inscripciones.

CAPITULO XXII

De las Suplencias

Artículo 165 - Para el desempeño de suplencias será necesario acreditar las mismas condiciones establecidas para la designación de titulares. A los efectos del artículo 76 del Capítulo XXII de la Ley, denominese suplente al docente no titular que se desempeñe al frente de un grado o que ocupe transitoriamente un cargo, en reemplazo del titular o por falta de éste, cualquiera fuera la causa de tal situación.

Artículo 166 - La inscripción de aspirantes a suplencias se hará desde el 1° al 30 de diciembre. La Junta Calificadora de Méritos podrá inscribir por única vez a los aspirantes con título en trámite.

La inscripción deberá renovarse anualmente.

Pueden inscribirse también los titulares como aspirantes. Estos últimos serán designados cuando no se presenten postulantes sin cargo.

Artículo 167 - Se establecerá un segundo período de inscripción de aspirantes a suplencias que se extenderá desde el 1° al 30 de junio para aquellos postulantes que no hubieren obtenido su certificado en término o para quienes provengan de otras jurisdicciones.

Artículo 168 - La Junta Calificadora de Méritos propondrá para la inscripción de aspirantes a suplencias, los formularios y planillas, en que constan los datos necesarios para establecer el orden de méritos, con los elementos de juicio indicados para el ingreso a la carrera.

Artículo 169 - Los bonos de puntaje confeccionados por la Junta Calificadora de Méritos servirán de base para la adjudicación de suplencias.

Artículo 170 - En caso de disconformidad con el puntaje otorgado los aspirantes podrán interponer recurso dentro de los ocho (8) días de publicadas las listas; la Junta Calificadora de Méritos considerará los reclamos, después de lo cual, el puntaje otorgado, tendrá valor definitivo para el curso escolar de que se trate.

Artículo 171 - En todos los casos de designación de suplentes, la autoridad que corresponda labrará un acta donde quedará expresamente establecida la causa de la suplencia, la aceptación o rechazo, la declaración de otros cargos con indicación del horario en que los ejercita y la calidad de ellos: titular o suplente. El acta será suscripta por todos los intervinientes.

Artículo 172 - El suplente podrá desempeñarse como tal durante treinta (30) días hábiles. Cuando la suplencia haya sido inferior ese lapso será designado en la o en las subsiguientes hasta cumplir aquel término. La notificación en el caso enunciado, será personal.

La inasistencia a la convocatoria para completar días o el rechazo de la suplencia produce la caducidad del derecho de optar a otra en la misma escuela.

Artículo 173 - El suplente deberá cumplir en su totalidad el período de suplencia que se le adjudicará. En ningún caso podrá renunciar a la otorgada para aceptar otra. La renuncia postergará su intervención en otra suplencia, hasta la finalización de la primera. A tal efecto, el superior jerárquico retendrá la planilla de inscripción hasta el término de la suplencia, comunicando a Junta Calificadora de Méritos de inmediato.

Artículo 174 - Todo suplente deberá ser calificado cuando haya ejercido en forma continua o discontinua durante treinta días hábiles o más en un curso escolar y en la misma escuela.

Artículo 175 - En la adjudicación de suplencias se propenderá a que pueda desempeñarse el mayor número de aspirantes, ello no impide que, por razones de mejor servicio, las suplencias en un mismo grado recaigan, durante el curso escolar, en el mismo suplente.

Artículo 176 - El personal suplente cesará automáticamente al finalizar las tareas correspondientes a cada curso escolar, al hacerse cargo de sus funciones el titular o por informe del Director o Inspector correspondiente.

Artículo 177 - Para cubrir un cargo con suplente, será necesario que las inasistencias del titular excedan en dos días.

Artículo 178 - El personal suplente tendrá derecho:

- a) A una remuneración igual a la del docente titular.
- b) Al sueldo anual complementario y a los sueldos de vacaciones en la proporción que se señala en el Capítulo 9, artículo 23 de la Ley. Gozará también de las bonificaciones que por los mismos conceptos corresponda a los docentes titulares.
- c) Al reconocimiento de los días y meses de vacaciones ganados, durante los períodos lectivos como suplentes, para ser computados a los efectos de la bonificación por antigüedad y jubilación.

Artículo 179 - Las inasistencias, justificadas o no, serán sin goce de haberes. Las injustificadas incidirán sobre el concepto.

Artículo 180 - Las suplencias de maestros de grados y especialidades, en escuelas de Enseñanza Común, Especiales, Jardines de Infantes, Educación de Adultos, Capacitación Laboral y Escuelas Artísticas, serán ofrecidas en lugar y hora a determinar por Inspección General o por la Dirección de Escuela.

Artículo 181 - Las suplencias existentes en todas las escuelas de cada departamento se ofrecerán antes de la iniciación del ciclo lectivo, en acto público, con participación de los respectivos inspectores seccionales y de los directores de cada establecimiento que ofrezca suplencia, en las escuelas cabeceras del departamento. Las mismas se otorgarán cuando se produzcan por un lapso no inferior a 30 días.

Artículo 182 - Los directores de escuelas deberán elevar al Inspector de la escuela cabecera, el detalle de las suplencias a ofrecer, consignando Escuela, ubicación, bonificación por zona, turno, grado, las vacantes 24 horas antes del ofrecimiento. Se labrará acta de estilo, en el libro específico de la escuela cabecera.

Artículo 183 - En las secciones con incorporación tardía de alumnos se ofrecerán las suplencias cuando inicien la actividad escolar.

Artículo 184 - Los Inspectores confeccionarán una nómina de las suplencias declaradas desiertas por falta de postulantes, en los actos departamentales, las que serán ofrecidas públicamente, a nivel regional, en las sedes que determine Inspección General, labrándose acta de estilo en el libro específico de la escuela en que se realiza el ofrecimiento.

Artículo 185 - Las restantes suplencias y las que se produjeran durante el ciclo lectivo se ofrecerán en los respectivos establecimientos educacionales.

Artículo 186 - Para optar a suplencias, los aspirantes presentarán bono de inscripción, original, extendido por Junta Calificadora de Méritos, documento de identidad y certificado de aptitud otorgado por la Dirección de Sanidad Escolar.

Artículo 187 - Los aspirantes a desempeñar cargos jerárquicos, deberán contar con la siguiente antigüedad mínima:

- Para Director-Maestro suplente:..... 2 años como titular en la docencia.
Para Maestro-Secretario suplente:..... 10 años como titular en la docencia.
Para Vicedirector suplente:..... 7 años como titular en la docencia.
Para Director suplente:..... 7 años como titular en la docencia.
Para Inspector suplente..... 5 años como director titular.

Artículo 188 - Cuando no se presenten postulantes que reúnan el requisito señalado en el artículo anterior, el cargo se ofrecerá:

- a) Al personal titular de la escuela.
- b) Al personal titular de la repartición.

Artículo 189 - Para la tabulación de aspirantes se tendrán en cuenta los siguientes rubros y valores.

- a) Antigüedad en la docencia, como titular, a la fecha del concurso:
1 punto por año hasta 15 puntos.
- b) Antigüedad como titular en la escuela, a la fecha del concurso:
1 punto hasta 10 puntos.
- c) Antigüedad en la jerarquía:
1 punto hasta 10 puntos.

Este último rubro se tabulará al ofrecer las suplencias de : Director e Inspector.

d) Concepto Profesional de los últimos cinco (5) años inmediatos anteriores:

- Por concepto distinguido 100%..... 1 punto por año.
Por concepto distinguido hasta 98%..... 0,50 punto por año.
Por concepto no menor de 96%..... 0,25 punto por año.

e) Asistencia de los últimos cinco (5) años inmediatos anteriores:

Por asistencia perfecta..... 0,50 punto por año.
Por asistencia como mínimo de 98%..... 0,25 punto por año.

Artículo 190 - En caso de empate, la adjudicación de las suplencias se definirán según este orden:

- a) Antigüedad en la docencia como titular, tomando en cuenta años, meses y días.
- b) Antigüedad total reconocida en la docencia computando meses y días.

Artículo 191 - El Inspector pondrá de inmediato en posesión del cargo a quien correspondiere, de acuerdo con el concurso realizado, ad-referéndum del dictamen de Junta Calificadora de Mérito. Elevando las actas del concurso para el dictado de la resolución del Gobierno Escolar.

TITULO III

CAPITULO XXIII

Disposiciones Especiales para la Enseñanza Media

Artículo 192 - El ingreso en la docencia media y el aumento de horas semanales, que no podrá exceder de treinta (30) cualquiera sea la jurisdicción en que se presten los servicios, se hará por concurso de título y antecedentes, con el complemento, en los casos en que se considere necesario, de prueba de oposición.

Artículo 193 - El ingreso en la docencia en los establecimientos de enseñanza media se efectuará de acuerdo con las normas y títulos establecidos por la Ley y los que determine el Gobierno Escolar, en los cargos siguientes:

- 1) Profesor.
- 2) Profesor de Educación Física.
- 3) Maestro del Departamento de Aplicación.
- 4) Ayudante de Clases y Trabajos Prácticos.
- 5) Bibliotecario.
- 6) Preceptor.
- 7) Secretario.

Artículo 194 - Para ingresar en la enseñanza media, el aspirante debe cumplir las condiciones generales y concurrentes fijadas en el Estatuto y poseer los títulos que, para cada caso, determine Junta Calificadora de Méritos.

Artículo 195 - Son títulos para ejercer la enseñanza media, en establecimientos dependientes del Gobierno Escolar, los siguientes:

1 y 2 - Profesor:

- a) Docente: Profesor en la especialidad o asignatura.
- b) Habilitante: Los títulos profesionales directamente vinculados con la asignatura.
- c) Supletorio: Los títulos secundarios afines con contenido cultural y técnico de la especialidad, el de Maestro Normal Nacional y el de Profesor para los niveles inferiores de la enseñanza.

3 - Maestro del Departamento de Aplicación:

Los indicados para las Escuelas Comunes en el Capítulo XIX de la presente reglamentación.

4 - Ayudante de Clases y Trabajos Prácticos:

- a) Docente: Título de profesor en la especialidad.
- b) Habilitante: Título afín con la especialidad.
- c) Supletorio: Título secundario y certificados de cursos afines con la especialidad, más examen de competencia en la especialidad respectiva, en las condiciones, tiempo y lugar que determine el Gobierno Escolar.

5 - Bibliotecario:

- a) Docente: Título de Bibliotecario, expedido por autoridad nacional y/o provincial.
- b) Habilitante: Títulos universitarios terciarios o secundarios más cursos o certificados de Bibliotecología otorgados por autoridad nacional o provincial.
- c) Supletorio: Título secundario más examen de competencia en la forma, tiempo y lugar que determine el Gobierno Escolar.

6 - Preceptor:

- a) Docente: Profesor, Maestro Normal Nacional, Profesor para la Enseñanza Primaria Bachiller Pedagógico con capacitación para auxiliar docente.
- c) Supletorio: Título secundario.

7 - Secretario:

- a) Docente: Título universitario o terciario.
- b) Habilitante: Título secundario con orientación administrativa o docente.
- c) Supletorio: Título secundario

Artículo 196 - En todos los casos el título docente excluye al habilitante y el habilitante al supletorio.

Artículo 197 - Los títulos serán expedidos por:

- 1) Universidades Nacionales.
- 2) Universidades Provinciales y Privadas registradas.
- 3) Establecimientos Oficiales dependientes del Ministerio de Educación y Justicia y los del Gobierno Provincial.
- 4) Institutos de Profesorados Privados Incorporados a la Enseñanza Oficial Nacional.

Artículo 198 - Se considerarán igualmente los títulos expedidos por Institutos y Universidades extranjeras, cuyas equivalencias hayan sido reconocidas en virtud del artículo 19 de la Ley N° 4939.

De la Inscripción de los Aspirantes

Artículo 199 - La Junta de Calificación llamará anualmente, en el mes de abril, durante veinte (20) días hábiles a inscripción de aspirantes, a los efectos de otorgar un puntaje para intervenir en los concursos para ingresos, acrecentamiento de horas cátedra y suplencias del año escolar siguiente.

Del 1° al 20 de octubre se abrirá la inscripción complementaria para los docentes que hubieran finalizado sus estudios con posterioridad al primer llamado.

El llamado se efectuará diez (10) días antes de la fecha de apertura de la inscripción, se publicará y comunicará a todos los establecimientos de la Dirección de Educación Media, cuyas direcciones deberán notificar a todo el personal.

Artículo 200 - De igual forma se procederá para la inscripción de aspirantes a ingresos y suplencias, en cargos no jerárquicos contemplados en la presente reglamentación y conforme a la planta funcional de los distintos establecimientos.

Artículo 201 - Los antecedentes que deberá considerar la Junta Calificadora de Méritos, son los siguientes:

- a) Títulos
- b) Antigüedad.
- c) Concepto Profesional.
- d) Publicaciones, estudio y actividades relacionadas con la Educación o la función a desempeñar.

Artículo 202 - Para optar a horas cátedra cada aspirante podrá inscribirse como máximo en seis (6) asignaturas. A los efectos de la inscripción se entenderá por asignatura cada materia o grupos de materias para la que se establezca la misma competencia de títulos.

Artículo 203 - El Gobierno Escolar designará los jurados a propuesta de la Junta Calificadora de Méritos, quienes tendrán a su cargo la tabulación de antecedentes referidos a publicaciones, estudios y actividades, relacionados con la educación o la función a desempeñar y la oposición. Los jurados estarán integrados por cinco (5) profesores de las asignaturas respectivas o afines si no hubiere de la especialidad con antigüedad de diez (10) años en la docencia oficial, promedio de concepto no inferior a "Muy Bueno" y que no hubieren merecido ninguna de las sanciones previstas en el artículo 48 del Estatuto del Docente.

Artículo 204 - La función del jurado es irrenunciable y honoraria. La recusación y la excusación de los jurados se regirá por los mismos principios del artículo 152 de esta reglamentación y deberá efectuarse ante la Junta de Calificaciones correspondiente, la que resolverá en definitiva.

La recusación podrá interponerse o plantearse dentro de los diez (10) días de haberse hecho público la constitución del jurado.

Artículo 205 - El jurado deberá expedirse dentro de los treinta días siguientes a la fecha del concurso y su dictamen será comunicado a la Junta de Calificación, quien resolverá en definitiva.

Artículo 206 - Para la asignación del puntaje la Junta de Calificaciones se regirá por la siguiente volaración:

a) Títulos:

Docentes..... 16 puntos
Habilitantes..... 10 puntos
Supletorios..... 5 puntos

b) Otros títulos:

1- Por acumular al título docente

un título técnico profesional de:

Nivel Medio..... 1 punto
Nivel Superior..... 2 puntos

2- Por acumular al título profesional

un título docente de:

Nivel Medio..... 1 punto
Nivel Superior..... 2 puntos

3- Título de Doctor

c) Antigüedad:

1- Por cada año de ejercicio efectivo en la docencia media, al frente de la cátedra o en cargos directivos, un punto por año, en los primeros diez años de actuación, hasta un máximo de..... 10 puntos

2- Por cada año de ejercicios efectivo en la docencia media, al frente de la cátedra o en cargos directivos, 1/2 punto por año a partir del 11° año y hasta un máximo de..... 5 puntos

3- Por cada año de ejercicio de la docencia primaria al frente de alumnos, 0,25 puntos por año hasta un máximo de..... 2,5 puntos

4- Por cada año de ejercicio en la docencia superior al frente de alumnos 0,25 puntos por año, hasta un máximo de..... 2,5 puntos

5- Por cada año de ejercicio como preceptor, 0,15 puntos por año hasta un máximo de..... 1,5 puntos

El puntaje a asignar en los distintos items no es acumulable, cuando el ejercicio de la docencia haya sido simultáneo y en todos los casos se considerará el que otorgue mayor puntaje.

A los efectos del cómputo de la antigüedad docente no se considerarán las Ayudantías de Cátedra, desempeñadas en Facultades e Institutos Superiores durante el transcurso de la carrera, en calidad de alumno.

Toda fracción superior a seis meses se computará como un año o más de antigüedad.

d) Concepto Profesional:

a) DISTINGUIDO..... 0,50 puntos por año.

b) MUY BUENO..... 0,25 puntos por año

Los postulantes que, en el momento de la inscripción o actualización de legajos, no dispongan de su concepto profesional por no haberlo expedido el establecimiento en que se desempeñan, deberán recabarlo del mismo, en el plazo que la Junta determine y que en ningún caso podrá exceder de treinta días corridos.

e) Publicaciones, estudios y actividades relacionados con la Educación:

a) Por trabajos de carácter docente o relativo a educación o a la función a desempeñar, publicados o inéditos, hasta un máximo de..... 2 puntos.

b) Por trabajos de carácter científico, publicados o inéditos directamente publicados con la asignatura o con la función a desempeñar, hasta un máximo de..... 2 puntos.

c) Por conferencias o cursos dictados relativos a la asignatura a temas de educación o la función a desempeñar, hasta un máximo de..... 2 puntos.

d) Por estudios de perfeccionamiento o actualización relativos a la especialidad o a temas de educación, oficialmente certificados, hasta un máximo de..... 2 puntos.

e) Por antecedentes laborales de carácter docente: actuaciones o funciones destacadas relacionadas con la docencia, comisiones oficiales, actuación en congresos o seminarios, hasta un máximo de..... 4 puntos.

f) Por haber obtenido distinciones o menciones por trabajos docentes, científicos o técnicos directamente vinculados con la asignatura o con la función a desempeñar, hasta un máximo de..... 2 puntos.

Artículo 207 - Una vez tabulados todos los ítems, la Junta de Calificación confeccionará los bonos de puntaje, indicando en cada caso la competencia del título. Citará a los interesados para hacerles entrega de la certificación, mediante publicación en diarios de la provincia.

Artículo 208 - Deberán rendir pruebas de oposición los aspirantes, que, de acuerdo a la tabulación resulten con el mismo puntaje. En caso de subsistir la paridad después de la oposición, la Junta de Calificación tomará en cuenta el promedio general de calificaciones del título superior, para determinar el orden de méritos.

Artículo 209 - La prueba de oposición consistirá en una clase de una hora escolar, sobre:

- a) Un tema de la asignatura para el profesor.
- b) Un práctico para el Ayudante de Trabajos Prácticos.

Artículo 210 - El jurado confeccionará dos temas por cada grupo de hasta cuatro aspirantes, ajustados a los programas de las asignaturas concursadas.

Artículo 211 - El sorteo de temas se efectuará 48 horas antes del día y hora fijado para las clases de oposición. Una vez establecido el orden de exposición, se sorteará un tema para cada grupo de cuatro aspirantes, los cuales deberán rendir la prueba de oposición, todos el mismo día. El jurado labrará actas de estilo.

Artículo 212 - Las clases serán públicas, excepto para los concursantes de la misma asignatura. Los alumnos en ningún caso deberán pertenecer a divisiones en las cuales el concursante se haya desempeñado o se desempeñe como profesor. Cada clase se dictará a distintos grupos de alumnos.

Artículo 213 - El orden de mérito se confeccionará con los aspirantes que estén en condiciones de acceder a la cátedra. Determinará ese orden la suma de puntos obtenidos por título, antigüedad, antecedentes y oposición.

En todos los casos el dictamen será irrecusable salvo el recurso de aclaratoria, que el interesado podrá interponer dentro de los dos (2) días hábiles posteriores a la notificación.

Artículo 214 - La calificación inferior a cinco puntos en la clase de oposición, determinará la eliminación del aspirante sin recurso alguno.

Destino de las vacantes

Artículo 215 - Las vacantes que se produzcan en las horas cátedras se proveerán de acuerdo con el siguiente orden de prioridad:

- a) Reincorporaciones desde la disponibilidad.
- b) Traslados
- c) Acrecentamiento de horas cátedra semanales.
- d) Ingresos.

Artículo 216 - Las vacantes restantes de la aplicación de los ítems a) y b) se distribuirán de acuerdo con la siguiente proporción:

- 1) 60% para acrecentamiento de horas semanales.
- 2) 40% para ingreso.

Si el número de vacantes no permite la aplicación de los porcentajes establecidos en forma exacta, el excedente se aplicará para acrecentamiento.

Todas las vacantes que no se cubran por acrecentamiento pasan a ingreso.

Artículo 217 - Para cubrir vacantes en la docencia media se constituirán para cada asignatura, grupos de vacantes cuyo número de clases semanales no sea inferior a seis (6) y no exceda de doce (12).

Entiéndese por vacante el número de clases semanales que correspondan a cada asignatura. Cada "grupo de vacantes" estará constituido por las clases semanales establecidas en el plan de estudios de una misma asignatura, de iguales o distintos cursos o establecimientos de la localidad o zona.

Cuando por la índole de la o las asignaturas, o por necesidades de la enseñanza no sea posible ajustarse estrictamente al número de clases precedentemente citado, se procurará que dicho número se aproxime al mismo. Por excepción podrá

agruparse al efecto y cuando se estime conveniente, distintas asignaturas afines siempre que exista título docente o habilitante que capacite para el dictado de las mismas. Este grupo de asignaturas afines deberá ser determinado por la Dirección de Educación Media a propuesta de la Junta de Calificación.

Artículo 218 - La Junta de Calificación elevará a la Superioridad la nómina de vacantes destinadas a ingreso y acrecentamiento para su publicación a efectos de que sea comunicada a los establecimientos debiéndose notificar a todo el personal dentro de los diez (10) días hábiles posteriores.

Artículo 219 - Las vacantes que se produzcan en los cargos no jerárquicos se cubrirán en el orden de prioridad fijado en el Capítulo XV de la Ley 4934 y de la presente Reglamentación.

Del Acrecentamiento

Artículo 220 - Durante la primera quincena del mes de agosto, la Junta de Calificación llamará a concurso para acrecentamiento de horas semanales. Este llamado se hará conocer a los establecimientos de su jurisdicción dentro de los diez (10) días corridos posteriores, debiendo notificarse a todo el personal de las escuelas del nivel.

Artículo 221 - La Junta de Calificación distribuirá anualmente las vacantes destinadas a acrecentamiento en cuatro (4) categorías de acuerdo con la siguiente escala:

Para el acrecentamiento hasta 15 horas.....	40%
Para el acrecentamiento hasta 18 horas.....	20%
Para el acrecentamiento hasta 24 horas.....	20%
Para el acrecentamiento hasta 30 horas.....	20%

Artículo 222 - Cuando de la proporción asignada a una categoría quede un excedente, se pasará a la categoría siguiente.

Artículo 223 - A los efectos del acrecentamiento de clases semanales regirá la siguiente escala:

-Con menos de cinco (5) años de antigüedad efectiva en la docencia secundaria provincial se podrá acrecentar hasta.....	15 horas
-Con más de cinco(5) años hasta.....	18 horas
-Con más de ocho (8) años hasta.....	24 horas
-Con más de diez (10) años hasta.....	30 horas

La aplicación de esta escala estará condicionada a las necesidades de la enseñanza en cada establecimiento, pero deberá aproximarse en lo posible al número de clase señaladas. En los casos en que sea necesario proveer vacantes en zonas desfavorables y muy desfavorables, los plazos de esta escala quedarán disminuídos en dos (2) años.

Artículo 224 - Sólo podrán acrecentar el número de clases semanales, los profesores titulares que hubieren obtenido en el último año concepto no inferior a Muy Bueno.

Artículo 225 - La inscripción se abrirá por un término de diez (10) días hábiles. Los Aspirantes se presentarán a concurso con sus bonos de puntaje.

Artículo 226 - Los aspirantes deberán presentar una solicitud en la que se consignará:

- Certificación de servicios del o de los establecimientos donde trabajó en el cual conste número de horas cátedras titulares, con especificación de asignatura, curso y norma legal respectiva.
- Concepto de los últimos cinco (5) años.

Artículo 227 -La Junta de Calificación dentro de los veinte (20) días hábiles posteriores a la fecha de cierre de la inscripción, elaborará el orden de méritos para la adjudicación de las vacantes, sobre la base del puntaje obtenido por cada aspirante en la última evaluación de sus antecedentes, salvo en aquellos casos en que correspondiere realizar oposición.

Artículo 228 - El personal que no posea el título docente a que se refiere la Ley, con ocho (8) años de antigüedad como mínimo y concepto promedio no inferior a Muy Bueno, podrá acrecentar el número de horas de clases semanales.

Artículo 229 - Si por razones de cambio de plan de estudios se acrecentará el número de clases semanales de la asignatura que dicte un profesor, en ningún caso podrá exceder el total de las horas asignadas por Ley.

Ingreso

Artículo 230 - Se llamará a concurso para ingreso a la docencia, en el mes de octubre, durante veinte (20) días hábiles, a los docentes suplentes inscriptos en Junta Calificadora de Méritos.

Artículo 231 - La Junta de Calificación deberá expedirse dentro de los treinta (30) días posteriores al cierre de la inscripción, salvo en aquellos casos en que correspondiere realizar oposición. El dictamen estará a disposición de los interesados en la sede de la Junta, durante cinco (5) días hábiles, a efectos de que puedan solicitar aclaratorias cuando correspondiere.

Artículo 232 - Resuelto en forma definitiva el orden de méritos, la Junta de Calificación dará a publicidad en su local las listas y las vacantes por área durante cinco (5) días hábiles.

El ofrecimiento se hará públicamente, para cada área y en el lugar que determine la Junta de Calificaciones.

Los postulantes tendrán derecho a no aceptar el total de vacantes que integran el grupo. En tal caso, las horas restantes se ofrecerán al aspirante que sigue en el orden de méritos. En todos los casos se dejará constancia de las aceptaciones o renunciaciones.

Artículo 233 - El concurso podrá ser declarado desierto cuando no se presente ningún postulante, en tal caso la vacante se cubrirá con suplente hasta el nuevo llamado a concurso.

También se considera desierto el concurso, cuando no se presenten aspirantes con títulos docentes o habilitantes.

Artículo 234 - En el caso que durante dos años consecutivos no se cubrieran las vacantes, podrán optar a las mismas los aspirantes con títulos supletorios con ocho (8) años de antigüedad en la docencia provincial.

Preceptores

Artículo 235 - Para ser Preceptor se requerirán los títulos explicitados en el presente Reglamento, Capítulo XXIII, Artículo 195 y conocimientos de dactilografía debidamente certificados.

Los antecedentes se tabularán con el siguiente puntaje:

1- Antigüedad:

a) Por haberse desempeñado como preceptor,
1 punto por año, hasta un máximo de..... 10 puntos

b) Por haberse desempeñado como preceptor
en la docencia, 0,50 punto por año, hasta
un máximo de..... 5 puntos

2- Cursos de perfeccionamiento hasta un
máximo de..... 3 puntos

3- Materias aprobadas a nivel universitario
o terciario, 0,010 por materia hasta un máximo de..... 2 puntos

4- Trabajos afines con la tarea docente a realizar
hasta un máximo de..... 3 puntos

En caso de empate se evaluarán los siguientes ítems:

a) Promedio de calificaciones del título de mayor
nivel presentado.

b) Título de mayor nivel en el siguiente orden:

-Universitario

-Terciario.

-Secundario.

Artículo 236 - Para ser Secretario se requerirán los títulos explicitados en el presente Reglamento, Capítulo XXIII, Artículo 195.

I - Requisitos:

a) Experiencia administrativa no inferior a 3 años.

b) Conocimientos de dactilografía debidamente acreditados.

II- Antigüedad:

a) Por haberse desempeñado como secretario,
1 punto por año, hasta un máximo de..... 10 puntos

b) Por haberse desempeñado en un cargo
administrativo, 0,50 puntos por año,
hasta un máximo de..... 5 puntos

c) Por haberse desempeñado en lo docencia
0,25 puntos por año hasta un máximo de..... 2,50 puntos

d) Por haberse desempeñado como Preceptor,
0,20 puntos por año hasta un máximo de..... 2 puntos

III- Tabulación:

a) Cursos de perfeccionamiento afines con el
cargo a concursar hasta un máximo de..... 3 puntos

b) Materias aprobadas a nivel universitario
o terciario, 0,010 por materia, hasta un
máximo de 2 puntos

c) Trabajos realizados afines con el cargo
a concursar, hasta un máximo de..... 2 puntos

En caso de empate se evaluarán los siguientes ítems:

a) El promedio de calificación.

b) El carácter del título en el siguiente orden:

1- Título con orientación administrativa.

2- Título con orientación docente.

3- Otros.

CAPITULO XXIV

Del Escalafón

Artículo 237 - El escalafón de la Educación Media se compondrá de los siguientes grados:

a) 1- Profesor.

2- Vicedirector o Vicerrector.

3- Director o Rector.

4- Inspector de Enseñanza.

b) 1- Profesor de Educación Física.

2- Inspector de Educación Física.

c) 1- Preceptor.

2- Jefe de Preceptores.

d) 1- Maestro del Departamento de Aplicación.

2- Subregente del Departamento de Aplicación.

3- Regente del Departamento de Aplicación.

e) 1- Secretario.

f) 1. Bibliotecario.

Artículo 238 - El escalafón docente en la Educación Media queda determinado por los grados jerárquicos resultantes de la planta orgánica funcional correspondiente a las modalidades de los establecimientos de su dependencia.

CAPITULO XXV

De los Ascensos

Artículo 239 - Los ascensos a los cargos iniciales de jerarquía directiva, de Inspector de Enseñanza Media y de Inspector de Educación Física se harán por concurso de méritos

Artículo 240 - Los ascensos y los cargos de Director y de Jefe de Preceptores, se harán por concurso de antecedentes y méritos. En estos casos, como en los demás ascensos a que se refiere este capítulo, intervendrá la Junta Calificadora de Méritos.

Artículo 241 - Para optar al ascenso será necesario revistar en la situación del inciso a) del artículo 3° de la ley 4934 y:

a) Poseer los títulos a que se refiere el artículo 16 del capítulo VII.

b) Poseer la antigüedad mínima de 2 años en el cargo anteriormente desempeñado, computados a la fecha del cierre de inscripción, como titular en establecimientos dependientes de la Dirección de Enseñanza Media del Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia.

c) Poseer la antigüedad mínima en la docencia que a continuación se indica:

1- Para Subregente: 5 años como Profesor.

2- Para Regente: 7 años, 2 de los cuales como Subregente.

3- Para Director: 9 años, 2 de los cuales como Vicedirector.

4- Para Inspector de Educación Media: 12 años, 2 de los cuales como Director titular. En caso de no haber concursantes que reúnan esta condiciones, podrán hacerlo los Vicedirectores o Vicedirectores con 5 años en el cargo.

5- Para Inspector de Educación Física: 12 años de antigüedad en el dictado de la asignatura.

Artículo 242 - Los concursos de títulos, antecedentes y méritos a cargo de la Junta Calificadora, se harán sobre la base de los siguiente elementos de juicio:

a) Títulos:

Habilitantes.....10 puntos

Docentes.....16 puntos

b) Otros Títulos:

1- Por acumular al título docente un título técnico profesional de:

Nivel Medio.....1 punto

Nivel Superior.....2 puntos

2- Por acumular al título profesional un título docente de:

Nivel Medio.....1 punto

Nivel Superior.....2 puntos

3- Título de Doctor.....3 puntos

c) Asistencia:

Se acordará por asistencia perfecta y puntualidad oficialmente certificada, durante los últimos

cinco años de antigüedad.....0,50 puntos
por año

Por asistencia como mínimo de un 98%.....0,25 puntos
por año

Las licencias por maternidad y los lapsos durante los cuales el aspirante hubiere desempeñado misiones oficiales dispuestas por el Gobierno Escolar o para rendir concurso de oposición, no se computará como inasistencias.

d) Antigüedad:

1- Por cada año de ejercicio efectivo en la docencia media, al frente de la cátedra o en cargos directivos, un punto por año, en los primeros diez años de actuación, hasta un máximo de.....10 puntos

1- Por cada año de ejercicio efectivo en la docencia media, al frente de la cátedra o en cargos directivos, un punto por año, en los primeros diez años de actuación, hasta un máximo de.....10 puntos.

2- Por cada año de ejercicio efectivo en la docencia media, al frente de la cátedra o en cargos directivos, 1/2 punto por año a partir del 11 años y hasta un máximo de..... 5 puntos.

3- Por cada año de ejercicio de la docencia primaria al frente de alumnos, 0,25 puntos por año, hasta un máximo de.....2,5 puntos.

4- Por cada año de ejercicio en la docencia superior al frente de alumnos, 0,25 puntos por año, hasta un máximo de.....2,5 puntos.

5- Por cada año de ejercicio como Preceptor, 0,15 puntos por año, hasta un máximo de.....1,5 puntos.

El puntaje a asignar en los distintos ítems no es acumulable, cuando el ejercicio de la docencia haya sido simultáneo, y en todos los casos se considerará el que otorgue mayor puntaje.

e) Concepto Profesional:

a) DISTINGUIDO.....0,50 puntos
por año.

b) MUY BUENO.....0,25 puntos
por año.

Los postulantes que, en el momento de la inscripción o actualización de legajos, no dispongan de su concepto profesional por no haberlo expedido el establecimiento en que se desempeñan, deberán recabarlo del mismo, en el plazo que la Junta determine y que en ningún caso podrá exceder de treinta días corridos.

f) Publicaciones, estudios y actividades relacionadas con la Educación:

a) Por trabajos de carácter docente o relativo a educación, publicados o inéditos, hasta un máximo de..... 2 puntos

b) Por trabajos de carácter científico, publicados o inéditos, hasta un máximo de..... 2 puntos

- c) Por conferencias o cursos dictados relativos a la especialidad o a temas de educación, hasta un máximo de..... 2 puntos
- d) Por estudios de perfeccionamiento o actualización relativos a la especialidad o a temas de educación oficialmente certificados, hasta un máximo de..... 2 puntos
- e) Por antecedentes laborales de carácter docente: actuaciones o funciones destacadas relacionadas con la docencia, comisiones oficiales, actuación en congresos o seminarios, hasta un máximo de..... 4 puntos
- f) Por haber obtenido distinciones, becas o menciones por trabajos docentes, científicos o técnicos directamente vinculados con la especialidad, hasta un máximo de..... 2 puntos

Artículo 243 - Los concursos de oposición serán juzgados por un jurado integrado por:

- a) Un representante titular y un suplente elegido por los concursantes del grado jerárquico al que se aspire.
- b) Un representante titular y un suplente del grado jerárquico superior designado por los concursantes.
- c) Dos profesionales docentes especializados en Pedagogía, titulares y dos suplentes designados por el Gobierno Escolar. Los miembros a que se refieren los incisos a) y b) deberán revistar en el momento de ser convocados al acto eleccionario como titulares en sus cargos. Los integrantes del jurado, elegidos por los docentes, serán designados a simple pluralidad de votos, en asambleas convocadas a tal fin. Los concursantes tienen derecho a recusar con causa o uno o más de los miembros del jurado hasta 48 horas antes de la iniciación del concurso.

Los casos de excusación y de recusación serán resueltos por la Junta Calificadora de Méritos, de inmediato.

Artículo 244 - El jurado que intervendrá en los concursos de oposición para aspirar al grado jerárquico directivo será presidido por el Secretario Técnico.

Artículo 245 - El jurado que intervendrá en los concursos de oposición para aspirar al grado jerárquico de inspección será presidido por el Ministerio de Cultura y Educación o por quien éste designe debiendo recaer tal designación en el Subsecretario de Educación o Director de Enseñanza Media.

El Ministro de Cultura y Educación podrá reasumir la presidencia en cualquier momento.

Artículo 246 - La aprobación de los concursos de antecedentes y méritos da derecho a participar en los concursos de oposición. La Junta Calificadora de Méritos elevará a los jurados su fallo y el puntaje obtenido por cada aspirante aprobado, para participar en la oposición; ello se logra mediante la acumulación de 25 puntos como mínimo para el grado jerárquico directivo, 30 puntos para el grado jerárquico de inspección y 25 para Inspección de Educación Física.

Los puntos obtenidos en los concursos de antecedentes y méritos no se acumulan a los obtenidos en el concurso de oposición y sólo definirán situaciones de empate que puedan producirse en la oposición.

Artículo 247 - Los concursos de oposición a cargo de los jurados designados serán públicos y se realizarán entre los participantes aprobados en los concursos de antecedentes y méritos, consistirán en una prueba escrita y otra oral sobre temas de carácter didáctico y una práctica de observación, organización y orientación del trabajo escolar.

Artículo 248 - Las pruebas serán:

a) Una prueba escrita teórica de carácter didáctico, de acuerdo con un programa preparado por los organismos técnicos y publicada 90 días antes de la fecha establecida para los exámenes. En el momento de la prueba y en presencia de todos los participantes uno de ellos extraerá dos unidades. Los tópicos correspondientes a la bolilla elegida por el concursante, deberán ser desarrollados en el término de 1 hora 30 minutos. El jurado calificará las pruebas, con una valoración numérica de 0 a 30 puntos. El aspirante que

no obtuviere dieciocho puntos, quedará eliminado del concurso.

b) Una prueba teórico-oral. El aspirante expondrá sobre un tema a su elección durante 10 minutos. Pasado ese tiempo el concurso se desarrollará a programa abierto, pudiendo el jurado interrogar sobre cualquier tema del programa durante 15 minutos como máximo.

El jurado calificará las pruebas con una valoración numérica de 0 a 30 puntos, el aspirante que no obtuviere dieciocho (18) puntos quedará eliminado el concurso.

c) La prueba práctica de observación, organización y orientación del trabajo escolar para las jerarquías directivas e inspectivas consistirá en la visita a una escuela determinada por sorteo previo, durante dos (2) días en lo que observará los caracteres fundamentales de la organización, planificación y administración de la institución escolar. El informe concluyente de la observación practicada por el concursante, será presentado al jurado por escrito, conforme a las pautas prefijadas por los organismos técnicos del

Gobierno Escolar, todo dentro del plazo de tres días. La valoración numérica de la prueba será de 0 a 40 puntos, aprobará la prueba práctico-funcional el aspirante que obtenga como mínimo 24 puntos.

d) La calificación definitiva de los aspirantes se determinará mediante la suma de los puntos obtenidos en las pruebas teóricas (escrita y oral) y práctico-funcional, las cuales determinarán el orden de mérito.

e) En caso de empate, se resolverá de conformidad a lo establecido en el artículo 72 de la Ley N° 4934.

f) Las decisiones del jurado serán consignadas en actas que firmarán todos los miembros.

Artículo 249 - El Gobierno Escolar podrá organizar cursos de apoyo para preparar a los aspirantes a concursar para la jerarquía de Dirección y Supervisión. Dichos cursos se organizarán teniendo en cuenta la faz teórico-práctica que debe abarcar la preparación de los concursantes para las mencionadas oposiciones.

Artículo 250 - El aspirante gozará de permiso de acuerdo a la Ley N° 4216, artículo 6°, inciso c).

Artículo 251 - Los fallos del jurado son inapelables.

Artículo 252 - El jurado deberá expedirse dentro de los treinta (30) días a contar desde la fecha del cierre de las inscripciones.

Artículo 253 - El cargo de Jefe de Preceptor será provisto por concurso de méritos y antecedentes de los preceptores que posean una antigüedad mínima de dos (2) años como titular y concepto no inferior a Muy Bueno.

CAPITULO XXVI

De las Suplencias

Artículo 254 - Denominase suplente al docente, no titular, que dicte horas-cátedra o por falta de éste, cualquiera fuera la causa de tal situación. Los aspirantes a suplencias en Educación Media deberán reunir las condiciones exigidas por este Reglamento para la designación de titulares.

Artículo 255 - El Director procederá a cubrir las suplencias existentes en su establecimiento, dentro de las veinticuatro (24) horas.

Artículo 256 - El llamado a concurso se publicará en diarios de la provincia, determinando cargo o número de horas, asignatura, curso, división y turno e indicando además la dirección del establecimiento, día, hora del ofrecimiento, el cual se efectuará transcurridas veinticuatro (24) horas desde la publicación.

Artículo 257 - Cuando el aviso del llamado adolezca de algún error u omisión no se podrá concretar el ofrecimiento.

Artículo 258 - Si no se cubre la suplencia en el primer llamado deberán efectuarse un segundo y tercero, después de los cuales el Director podrá designar, "ad-referéndum" de la Superioridad, a un candidato que no posea bono de puntaje, siempre que tenga los títulos exigidos por la Ley.

Artículo 259 - El aspirante a suplencias deberá presentar en el momento del ofrecimiento la siguiente documentación:

1- Bono de puntaje actualizado.

2- Certificado de Aptitud Psicofísica. Cuando el Certificado de Aptitud Psicofísica que se exhiba fuese provisorio, se dejará constancia del término en el acta de ofrecimiento. Dentro del plazo de su vigencia se exigirá la presentación del certificado definitivo.

Artículo 260 - La totalidad de las horas motivo del llamado serán ofrecidas al postulante de mayor puntaje. Las horas no aceptadas por un aspirante, serán propuestas al siguiente en orden decreciente de puntaje, conforme a la clasificación asignada al Título, Capítulo XXVI.

Artículo 261 - Cumplidas las tramitaciones, el Director deberá elevar las propuestas de designación a la Junta acompañando las actas de ofrecimiento y toda otra documentación relacionada con el procedimiento seguido.

Artículo 262 - El personal suplente será designado por el término del ciclo lectivo y cesará en sus funciones automáticamente, al finalizar el mismo.

Artículo 263 - Para el caso de sucesivas licencias en el transcurso de un ciclo lectivo, en la misma asignatura y curso, tendrá prioridad en la designación el suplente que se haya desempeñado en el cargo.

Artículo 264 - La actuación de los suplentes, cuya labor exceda de los treinta (30) días consecutivos, será calificada por la Dirección y notificado el interesado.

Artículo 265 - El personal suplente tendrá derecho a:

a) Una remuneración igual a la del docente titular.

b) El sueldo anual complementario y a los sueldos de vacaciones en la proporción señalada en el Capítulo 9°, Artículo 23 de la Ley Gozará también de las bonificaciones que por los mismos conceptos corresponde a los docentes titulares.

c) Al reconocimiento de los días y meses de vacaciones ganados, durante los períodos lectivos como suplentes, para ser computados a los efectos de la bonificación por antigüedad y jubilación.

Artículo 266 - Las inasistencias, justificadas o no, serán sin goce de haberes. Las injustificadas incidirán en el concepto.

Artículo 267 - Perderán el derecho a presentarse a concurso por el término de un (1) año los suplentes que:

a) Renuncien a la suplencia antes de transcurridos 3 meses de la fecha de alta en la misma.

b) No se hagan cargo de la suplencia dentro de las cuarenta y ocho (48) horas del concurso sin causa justificada.

Artículo 268 - El Director hará conocer la situación a la Junta de Calificaciones quien aplicará la sanción y la comunicará a todas las escuelas de la Dirección de Educación Media.

Artículo 269 - Los cargos directivos que queden vacantes serán cubiertos provisoriamente por los titulares de los grados directivos en orden descendente o por el profesor titular que tenga mayor antigüedad en el establecimiento que posea título docente o habilitante.

Artículo 270 - Cuando varios aspirantes cuenten con la misma antigüedad en el establecimiento, se tendrá en cuenta el bono de puntaje.

En caso de persistir la paridad será decisiva la antigüedad total en la docencia.

TITULO IV

Disposiciones Especiales para la Enseñanza Técnica y Especial.

CAPITULO XXVII

Del Ingreso a la Docencia

Artículo 271 - Se ingresa en la docencia, en los establecimientos de enseñanza técnica, por los cargos siguientes:

ESCUELAS TECNICAS, INDUSTRIALES Y AGRICOLAS

a) Profesor.

b) Maestro de Taller y de Enseñanza Práctica.

c) Ayudante de Taller y de Enseñanza Práctica.

d) Bibliotecario.

e) Preceptor.

ESCUELAS DEL HOGAR Y ARTES FEMENINAS

a) Maestro.

b) Profesora o Maestra de Materia Especial.

c) Maestra Ayudante de Enseñanza Práctica.

Artículo 272 - El ingreso a la docencia y el aumento de clases semanales, que no podrán exceder de treinta (30) horas, se hará por concurso de títulos y antecedentes, a cargo de la Junta de Calificación, con el complemento, en los casos en que se considere necesario de pruebas de oposición.

El aspirante deberá ajustarse a lo determinado en el Capítulo XXIII del Estatuto del Docente y de esta Reglamentación.

Artículo 273 - Los Maestros de Enseñanza Práctica y de Taller ingresarán en la docencia con un cargo.

Artículo 274 - Los concursos de títulos y antecedentes, a cargo de la Junta de Calificación, se harán sobre la base de los siguientes elementos de juicio:

ESCUELAS TECNICAS, INDUSTRIALES Y AGRICOLAS

Maestro de Taller y Enseñanza Práctica, Ayudante de Taller y de Enseñanza Práctica.

1- Títulos

- a) Docentes: Título universitario o terciario de la especialidad.....16 puntos
- b) Habilitantes: Técnico en la especialidad egresado del ciclo superior de las Escuelas Nacionales de Educación Técnica, de Universidades Nacionales y Escuelas Técnicas dependientes del Ministerio de Cultura y Educación de la Provincia.....10 puntos
- c) Supletorios: Título secundario más certificados de la especialidad otorgados por organismos oficiales..... 5 puntos

2- Antecedentes

Los fijados en el Capítulo XXIII de esta reglamentación.

Bibliotecario

-Los indicados para las escuelas de Enseñanza Media en el Capítulo XXIII.

Preceptor

-Los indicados para las Escuelas de Enseñanza Media en el Capítulo XXIII

ESCUELAS DEL HOGAR Y ARTES FEMENINAS

Maestra, Profesora o Maestra de Materia Especial, Maestra Ayudante de Enseñanza Práctica.

1- Títulos

- a) Docentes: Profesora o Maestra Normal de la especialidad, Maestra de Actividades Prácticas..... 3 puntos
- b) Habilitantes: Maestra Normal Nacional o Profesora de Nivel Elemental con cursos de la especialidad debidamente certificados, Bachiller Pedagógico Técnico en la Especialidad..... 2 puntos
- c) Supletorios: Certificados de cursos de la especialidad más examen de competencia..... 1 punto

2- Antecedentes

Los fijados en el Capítulo XXIII de esta reglamentación.

Bibliotecario

-Los indicados para las escuelas de Enseñanza Media en el Capítulo XXIII.

Preceptor

-Los indicados para las Escuelas de Enseñanza Media en el Capítulo XXIII.

ESCUELAS DEL HOGAR Y ARTES FEMENINAS.

Maestra, Profesora o Maestra de Materia Especial, Maestra Ayudante de Enseñanza Práctica.

1- Títulos

- a) Docentes: Profesora o Maestra Normal de la especialidad, Maestra de Actividades Prácticas..... 3 puntos
- b) Habilitantes: Maestra Normal Nacional o Profesora de Nivel Elemental con cursos de la especialidad debidamente certificados, Bachiller Pedagógico Técnico en la Especialidad..... 2 puntos
- c) Supletorios: Certificados de cursos de la especialidad más examen de competencia..... 1 punto

2- Antecedentes

Antigüedad en la Inscripción:

Por cada año transcurrido desde la fecha de la inscripción del aspirante, en el registro respectivo..... 1 punto

Por concepto Distinguido..... 1 punto

Por concepto Muy Bueno..... 0,50 pto.

Por servicios prestados en la docencia estatal (Nacional-Provincial-Municipal)

adscriptos y/o privados, conforme lo determinado en el artículo 16 del

Capítulo VII el Estatuto del Docente

incisos c), d), y e), 0,50 puntos por

año, hasta un máximo de..... 5 puntos

Promedio de Calificaciones:

Por haber obtenido en los estudios superiores un promedio de calificaciones

de nueve a diez puntos..... 2 puntos

Idem por siete o más puntos..... 1 punto

Por publicaciones afines a la especialidad
a que se presente hasta..... 2 puntos

Por aprobación de cursos de perfeccionamiento,
organizados por Institutos Oficiales hasta..... 3 puntos

Artículo 275 - Los puntos obtenidos en los distintos apartados se computarán acumulativamente.

Artículo 276 - La Junta de Calificación confeccionará los bonos según orden de puntos obtenidos por cada aspirante para acceder a los cargos como suplentes o titulares.

Artículo 277 - Cuando para cubrir los cargos en forma titular, de Maestro de Taller y Enseñanza Práctica, Ayudante de Taller y Enseñanza Práctica, Maestro de Materia Especial y Maestro Ayudante de Enseñanza Práctica, no se presenten postulantes con títulos docente y habilitante, hasta el tercer llamado inclusive, se tomará un examen de competencia a los aspirantes con título supletorio, en las condiciones, tiempo y lugar que determine el Gobierno Escolar.

CAPITULO XXVIII

Del Escalafón

Artículo 278 - En la Enseñanza Técnica regirán los siguientes escalafones.

1- ESCUELAS TECNICAS, INDUSTRIALES Y AGRICOLAS

a) 1- Profesor.

2- Subregente.

3- Regente.

4- Vice-Director.

5- Director.

6- Inspector Técnico.

b) 1- Maestro de Enseñanza Práctica.

2- Maestro de Enseñanza Práctica Jefe de Sección.

3- Jefe General de Enseñanza Práctica.

c) 1- Ayudante de Trabajos Prácticos.

2- Jefe de Trabajos Prácticos.

3- Jefe de Laboratorio y Gabinete.

d) 1- Bibliotecario

e) 1- Preceptor.

2- Jefe de Preceptores

El Jefe General de Enseñanza Práctica tendrá acceso a los cargos inmediatos superiores de la escala a) ingresando por el vicedirector, siempre que reúna las condiciones exigidas por este

Reglamento el Capítulo XXV.

Para el cargo de Preceptor se requerirán los títulos señalados en el Capítulo XXIII de este Reglamento.

2- ESCUELAS DEL HOGAR Y ARTES FEMENINAS

a) 1- Profesor.

2- Vice-Director

3- Director

4- Inspector Técnico de Enseñanza.

b) 1- Maestra Ayudante de Enseñanza Práctica.

2- Maestra de Enseñanza Práctica.

3- Regente

c) 1- Bibliotecario

El Regente de las Escuelas del Hogar y Artes Femeninas tendrá acceso a los cargos inmediatos superiores de la escala

a) ingresando por el de Vice-Director, siempre que reúna las condiciones exigidas en el Capítulo XXV de esta reglamentación.

CAPITULO XXIX

De los Ascensos

Artículo 279 - El ascenso a cargos directivos se hará por concurso de títulos, antecedentes y oposición, con intervención de la Junta Calificadora de Méritos, conforme con lo dispuesto para la Enseñanza Media en el Título III, Capítulo XXV de la presente reglamentación.

Artículo 280 - El cargo de Regente se proveerá por concurso de antecedentes y méritos entre las Maestras de Enseñanza Práctica de las Escuelas del Hogar y Artes Femeninas que tengan un (1) año como titular en dichos establecimientos y cinco (5) años de antigüedad en la docencia.

Los antecedentes y méritos se tabularán de acuerdo a lo previsto en el título IV, Capítulo XXVII de esta reglamentación. En caso de existir paridad se tendrá en cuenta la antigüedad total en la docencia.

Artículo 281 - Podrán optar a los cargos de Jefe de Sección y Jefe General de Enseñanza Práctica de Escuelas Industriales, Jefe de Trabajos Prácticos y Jefe de Laboratorios y Gabinetes de Escuelas Industriales y Agrícola, los docentes titulares del grado inmediato inferior del escalafón respectivo de dichos establecimientos los que serán tabulados de acuerdo a lo previsto en los Capítulos XXV y XXVII de esta reglamentación. En caso de existir paridad se tendrá en cuenta la antigüedad total en la docencia.

Artículo 282 - El ascenso al cargo de Inspección se hará por concurso de títulos, antecedentes y oposición, conforme a lo reglamentado para la Enseñanza Media en el Título III, Capítulo XXV.

Artículo 283 - Para optar a los ascensos será necesario poseer la antigüedad mínima en la docencia que se indica a continuación:

a) De Escuelas Industriales y Agrícolas.

- Para Subregente: tres (3) años.

- Para Regente y Vicedirector: cinco (5) años.

- Para Director: nueve (9) años, de los cuales dos (2) como Vicedirector.

- Para Inspector de Enseñanza: doce (12) años, de los cuales dos (2) como Director.
 - b) De Escuelas Industriales
 - Para Maestro de Enseñanza Práctica, Jefe de Sección: dos (2) años.
 - Para Jefe General de Enseñanza Práctica: cuatro (4) años de los cuales uno (1) como Jefe de Sección.
 - c) De Escuelas Industriales y Agrícolas
 - Para Jefe de Trabajo Prácticos: dos (2) años.
 - Para Jefe de Laboratorios y Gabinetes: cuatro (4) años.
 - d) De Escuelas del Hogar y Artes Femeninas.
 - Para Vicedirector: cinco (5) años.
 - Para Director: nueve (9) años, dos (2) de los cuales como Vicedirector.
 - Para Inspector de Enseñanza: doce (12) años, de los cuales dos (2) como Director.
 - e) De Escuelas del Hogar y Artes Femeninas.
 - Para Maestro de Enseñanza Práctica: dos (2) años.
 - Para Regente: cinco (5) años, de los cuales uno (1) como Maestro de Enseñanza Práctica.
- Para los cargos correspondientes a los incisos a) y b) de ambos tipos de escuelas, se exigirán condiciones análogas a las exigidas para la Enseñanza Media.

CAPITULO XXX

De las Suplencias

Artículo 284 - La designación de los suplentes se regirá por las disposiciones establecidas para la Enseñanza Media Capítulo XXVI de esta reglamentación.

TITULO V

Disposiciones Especiales para la Enseñanza Artística

CAPITULO XXXI

Del Ingreso a la Docencia

Artículo 285 - El ingreso a la carrera docente se realizará por cualquiera de los cargos siguientes:

- a) Preceptor
- b) Bibliotecario
- c) Ayudante de Cátedra
- d) Maestro Especial
- e) Maestro de Taller
- f) Maestro de Grado
- g) Profesor.

Artículo 286 - La designación de titulares en cargos o asignaturas técnico-culturales, técnico-profesionales o técnico-docentes, se realizará previo concurso de títulos y antecedentes y de oposición si así lo resolviera la Junta de Calificación.

Artículo 287 - A los fines del artículo anterior, en toda convocatoria a concurso, la Junta de Calificación precisará la correspondencia que debe existir entre los títulos docentes y antecedentes y el objetivo y contenido de cada cargo o asignatura.

Artículo 288 - El ingreso a cargos o cátedras que correspondan a la etapa primaria o secundaria, se regirá por las disposiciones especiales establecidas en este Reglamento, para los respectivos niveles y modalidades.

Artículo 289 - Los cargos de Bibliotecario y Preceptor se proveerán previo concurso de títulos y antecedentes de acuerdo a lo previsto en el Capítulo XXIII de esta reglamentación.

Artículo 290 - El concurso de títulos y antecedentes será complementado con el de oposición cuando deban proveerse vacantes en los cursos superiores de formación de profesores.

Artículo 291 - Los profesores que en carácter de contratados, ingresen en la docencia en Institutos y en Establecimientos de Enseñanza Artística, sólo gozarán de los derechos correspondientes a su función y grado jerárquico, que se establezcan en los respectivos contratos.

CAPITULO XXXII

De los Escalafones

Artículo 292 - Se establecen para el personal docente de los Establecimientos, Institutos y Reparticiones de Enseñanza Artística los siguientes escalafones:

- a) 1- Profesor
- 2- Regente - Jefe General de Taller
- 3- Vicedirector o Encargado de Ciclo
- 4- Director
- 5- Inspector Técnico de Artes
- b) 1- Maestro de Taller
- 2- Jefe de Taller
- c) 1- Preceptor
- 2- Jefe de Preceptor

Artículo 293 - Los docentes incluídos en el escalafón correspondiente al inciso b) del artículo anterior, podrán ingresar en el escalafón mencionado en el inciso a) si acreditan, en los respectivos concursos la posesión de iguales o mejores títulos, antecedentes y méritos que los exigidos para el cargo de profesor.

CAPITULO XXXIII

De los Ascensos

Artículo 294 - El personal que preste servicios en la Enseñanza Artística podrá ascender a cargos jerárquicos superiores, después de cumplir con las prescripciones del artículo 29 de la ley 4934 y los índices totales de antigüedad en la docencia, establecidos para cada caso, en la siguiente escala:

- a) Para el Jefe de Taller: dos (2) años
- b) Para Jefe de Preceptores: dos (2) años
- c) Para Regente o Jefe General de Taller: tres (3) años.

- d) Para Vicedirector o Encargado de Ciclo: cinco (5) años.
- e) Para Director: nueve (9) años, de los cuales dos (2) como Vicedirector.
- f) Para Inspector Técnico de Artes: doce (12) años, de los cuales dos (2) años como Director.

Artículo 295 - Los docentes que aspiren a los cargos de Vicedirector o Inspector de Artes, deberán someterse a concurso de méritos antecedentes y oposición. Para el cargo de Director de Artes se exigirá solamente concurso de méritos y antecedentes.

CAPITULO XXXIV

De los Concursos

Artículo 296 - Cuando se deba proveer vacantes en los Institutos y Establecimientos de Enseñanza Artística, la Junta de Calificación organizará los concursos de acuerdo con las prescripciones establecidas en este Capítulo. Los Jurados que calificarán a los candidatos se constituirán con profesionales de reconocida y especializada idoneidad técnico-docente.

Artículo 297 - Se exigirá para Preceptor el título de graduado en Escuelas de Arte o en su defecto el de Maestro Normal Nacional o los previstos en el Capítulo XXIII de esta reglamentación.

Artículo 298 - En los concursos para ingreso o ascenso a cargos técnico-culturales, técnico-profesionales o técnico-docentes, se observará para la calificación de títulos y antecedentes el siguiente orden de prioridad:

- 1- Título de acuerdo con los artículos 16, 17, y 20 de la ley 4934.
- 2- Antecedentes artísticos, docentes y profesionales de carácter oficial y privado.
- 3- Otros títulos docentes o profesionales.
- 4- Estudios, investigaciones, publicaciones, obras y otras actividades científicas, artísticas o educativas.
- 5- Premios y otras distinciones.

Artículo 299 - Cuando deba realizarse concurso de oposición los candidatos se someterán a pruebas teóricas, escritas y orales sobre temas vinculados al cargo o a la asignatura que motive el llamado a concurso y pruebas prácticas de idoneidad docente y profesional de acuerdo con la jerarquía que aspire.

CAPITULO XXXV

De las Suplencias

Artículo 300 - Los suplentes deberán reunir las mismas condiciones exigidas para la designación de titulares.

Artículo 301 - Los aspirantes a suplencias incluidos los docentes en ejercicio se inscribirán anualmente en el Registro del personal suplente, que a este efecto llevará la Dirección de cada instituto o establecimiento, precisando los cargos y asignaturas de acuerdo con el orden de méritos establecidos para la Junta de Calificación.

Artículo 302 - La actuación de los suplentes que no sean profesores del establecimiento y cuya labor exceda de los treinta días consecutivos será calificada por las direcciones, previo conocimiento de los interesados; el informe didáctico elevado a la Junta de Calificación figurará como antecedente en los legajos respectivos.

TITULO VI

CAPITULO XXXVI

Del Ingreso a los Institutos Técnicos Superiores de Especialización Docente.

Artículo 303 - En los Institutos Técnicos Superiores destinados al perfeccionamiento docente, la provisión de cargos y de cátedras se realizará por concurso de títulos y antecedentes y oposición, cuando el perfeccionamiento sea sistematizado, en caso que el perfeccionamiento no sea sistematizado no será necesario que se realice concurso de títulos de antecedentes, ni oposición para la provisión de dichos cargos, aplicándose esta medida para la excepción expresada en el artículo 121 del Estatuto.

TITULO VII

Régimen Jubilatorio del Docente

Artículo 304 - Las jubilaciones del personal docente se regirán por las disposiciones de las leyes vigentes sobre la materia para el personal civil del Estado Provincial de Mendoza, con las siguientes excepciones:

- a) Los docentes al frente directo de alumnos obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir veinticinco (25) años de tales servicios, sin límite de edad.

Determinase taxativamente como funciones y cargos al frente directo de alumnos las siguientes:

ESCUELAS DE ENSEÑANZA COMUN

- 1- Director Maestro con personal a cargo.
- 2- Director de Escuelas de personal único.
- 3- Maestro de grado de: Enseñanza Común, Jardín de Infantes, Escuela del Hogar y Artes Femeninas, Escuelas Domiciliarias y Hospitalarias.
- 4- Maestro de Materias Especiales (Música, Dibujo, Manualidades, Educación Física, Carpintería, Mecánica, Técnica Agropecuaria, Taller, Idiomas Modernos).

ESCUELAS DE ENSEÑANZA ESPECIAL (DIFERENCIADA)

- 1- Director Maestro
- 2- Maestro de Sección
- 3- Maestro de Materias Especiales: Música, Educación Física, Manualidades.

ESCUELAS DE EDUCACION ARTISTICA (CORO Y DANZAS)

- 1- Director-Maestro y/o de personal único.
- 2- Maestro de Coro.
- 3- Maestro de danzas nativas.

ESCUELAS DE ENSEÑANZA MEDIA

- 1- Maestro de Enseñanza Práctica
- 2- Maestro de Taller
- 3- Jefe de Laboratorio o Gabinete

4- Ayudante de Trabajos Prácticos

5- Profesor (no menos de 15 horas semanales)

b) El personal directivo, técnico y en cambio de funciones, obtendrá la jubilación ordinaria al cumplir los treinta (30) años de servicio sin límite de edad, bonificándose los servicios con un (1) año por cada cinco (5) al frente de grado. Cuando el docente haya actuado más de cinco (5) años al frente directo de grado, el excedente de cinco será bonificado en forma proporcional.

c) Los docentes que acumulen dos cargos no jerárquicos, o uno de ellos jerárquico que aporten a distintos regímenes jubilatorios y que lleguen en uno de ellos a la antigüedad requerida para la jubilación, podrán continuar en actividad en el otro, o en hasta doce (12) horas de clases semanales, hasta alcanzar la antigüedad correspondiente o cumplir los términos establecidos por la ley de Jubilación pertinente.

d) El haber de la jubilación ordinaria será equivalente al 82% móvil de la remuneración mensual asignada al cargo, oficio o función de que fuera titular el afiliado, a la fecha de cesación en el servicio o al momento de serle otorgada la prestación o bien el cargo, oficio o función de mayor jerarquía que hubiera desempeñado. A este efecto se requerirá haber cumplido en el cargo, oficio o función un período mínimo de doce (12) meses consecutivos. Si este período fuera menos o si aquellos no guardasen una adecuada relación con la jerarquía de los desempeñados por el agente en su carrera, se promediarán los que hubiera ocupado durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a la cesación del servicio. Entiéndase

por remuneración la asignación fijada por el presupuesto o los convenios colectivos de trabajo más los suplementos adicionales, cualquiera fuera su concepto, siempre que tengan carácter de habituales, regulares y permanentes y estén sujetos a aportes jubilatorios. Para los casos de remuneraciones establecidas sobre la base de sueldo y/o porcentaje, el haber jubilatorio será determinado por el promedio de los doce (12) meses consecutivos más favorables, por los cuales se hubiera hecho aporte a la

caja y siempre que guarde relación con la remuneraciones percibidas por el agente en su carrera. Caso contrario se promediarán las remuneraciones percibidas durante los tres (3) años inmediatos anteriores a la cesación de servicio. La actualización de las prestaciones se efectuará anualmente mediante la aplicación de los coeficientes en razón del índice del costo de vida, obtenido por la Dirección Nacional de Estadísticas y Censo. Esta modalidad no modifica el régimen de prestaciones establecido por sistemas más favorables al afiliado.

En los casos de jubilación anticipada y de retiros voluntarios y extraordinarios, se efectuarán las deducciones que por ley correspondan.

En todos los casos el haber jubilatorio será reajutado de inmediato en la medida en que se modifiquen los sueldos del personal en actividad que revista en la misma categoría en que revistaba el personal jubilado.

e) En los casos de supresión o sustitución de cargos, el Gobierno Escolar con acuerdo de las Juntas Calificadoras de Méritos determinará el lugar en que dicho cargo, jubilado el docente, tendría en el escalafón cuyos sueldos sean actualizados.

f) El personal jubilado total o parcialmente, que se haya reintegrado a la actividad, tendrá derecho al reajuste de su haber jubilatorio, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes al cesar definitivamente en el cargo que más le favorezca en el momento de su retiro definitivo. El mismo derecho tendrá el personal jubilado parcialmente al solicitar su retiro total, siempre que hubiere transcurrido doce (12) meses como mínimo en el desempeño del nuevo cargo.

g) Los docentes jubilados en las condiciones del inciso f) que se hayan reintegrado a la actividad, tendrán derecho al reajuste del haber jubilatorio al cesar definitivamente en el cargo en que continuaron el servicio, en las condiciones indicadas en el inciso d).

h) A los efectos de la determinación del haber jubilatorio se considerará el total de las remuneraciones percibidas, de acuerdo con los incisos a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 37 de la Ley, los que sufrirán el descuento del catorce (14) por ciento. Los viáticos y sumas cuya finalidad sea la de sufragar los gastos ocasionados por el servicio no serán computables a los fines del monto jubilatorio.

i) Los servicios en escuelas de ubicación muy desfavorable se bonificará uno por cada tres (3) años de servicios efectivos. Este beneficio entrará a regir para el docente que tenga como mínimo tres (3) años de servicios, en tales funciones. El tiempo que exceda en este lapso se computará proporcionalmente.

j) Se tendrá en cuenta una bonificación de servicios efectivos de unok (1) cada cinco (5) años en escuelas diferenciadas a los docentes frente al grado. Este beneficio entrará a regir para el docente que tenga como mínimo cinco (5) años de servicios en tales escuelas. El tiempo que exceda de ese lapso se computará proporcionalmente.

k) Los docentes jubilados que optaron por la jubilación ordinaria, con anterioridad a la vigencia de esta ley, percibirán su haber jubilatorio igual al porcentaje que se establece en el inciso d).

TITULO VIII

De los Indices Remunerativos

CAPITULO XXXVIII

Disposiciones Generales

Artículo 305 - El valor de índice uno (1) será en todos los casos y niveles el que fije en cada oportunidad mediante el correspondiente instrumento legal.

Artículo 306 - Fijase el índice ocho (8) para la asignación del, Estado Docente al personal docente en todos los niveles y modalidades.

CAPITULO XXXIX

De la Enseñanza Común y Diferenciada

Artículo 307 - Fijase los índices que corresponda a cada grado del escalafón, a los cuales se agregará el estado docente, de acuerdo con el siguiente detalle:

Asigna- DEDICACION

CARGO ción por Exclusiva Funcional TOTAL
cargo

1. Enseñanza Común y Diferenciada

1.1. Enseñanza Común

Secretario Técnico(dedicación exclusiva)..... 107 219 1.214 1.540

Inspector General.. 93 207 1.048 1.348

Sub-Inspector General..... 89 205 990 1.284

Inspector Técnico Regional.....	87 204 963 1.254
Inspector Técnico Seccional y de Materias Especiales.....	85 202 935 1.222
Director de Escuela	126 --- 776 902
Vice-Director de Escuela Hogar.....	118 --- 695 813
Secretario Técnico de Es.Hogar.....	114 --- 668 782
Regente de Escuela Hogar.....	112 --- 645 757
Sub-Regente de Escuela Hogar.....	109 --- 605 714
Jefe de Servicio Social de Escuela Hogar...	105 --- 579 684
Director de Escuela Común Director.....	225 --- 522 747
Director de Escuela Albergue.....	222 --- 498 720
Director de Jardín de Infantes.....	222 --- 498 720
Director de Personal único o con personal y grado a su cargo...	192 --- 472 664
Director de Escuelas del Hogar y Artes Femeninas; de Escuelas Domiciliarias; de Escuelas Hospitalarias; de Coros, de Danzas y Bibliotecas.....	192 --- 472 664
Vice-Director.....	182 --- 472 664
Maestro Secretario.	614 --- --- 614
Jefe de Sección Visitador Social...	167 --- 425 582
Maestro de Grado (de Escuelas Comunes, Jardines de Infantes, Escuelas Domiciliarias y Hospitalarias, de Coros, Danzas.....	592 --- --- 592
Maestro de Materias Especiales, Maestro Visitador de Higiene y Visitador Social..	592 --- --- 592
Maestro Bibliotecario	592 --- --- 592
Maestro de Grado de Escuela Hogar.....	579 --- --- 579
Maestro de Materias Especiales de Escuela Hogar.....	579 --- --- 579
Visitadora de Higiene.	576 --- --- 576
1.2. Enseñanza Diferenciada Director de Escuela de Sordos.....	139 --- 935 1.074
Director de Escuela de Ciegos y otras diferenciales.....	139 --- 935 1.074
Director de Escuelas de Sordos, Ciegos y otras diferenciales con personal y grado a su cargo.....	131 --- 837 968
Vice-Director de Escuelas de Sordos, Ciegos y otras diferenciales.....	129 --- 766 895
Maestro Secretario..	642 --- --- 642
Maestro de Grado, de Materias Especiales y Jardines de Infantes.	633 --- --- 633

CAPITULO XL

De la Enseñanza Media, Técnica y Artística

Artículo 308 - Fíjense los índices que corresponda a cada grado del Escalafón, a los cuales se agregará el estado docente, de acuerdo con el siguiente detalle:

Secretario Técnico (dedicación exclusiva)...	94 211 1.439 1.744
Inspector de Enseñanza...	92 210 1.425 1.727
Director.....	98 --- 1.194 1.292
Vice-Director.....	83 --- 983 1.066
Regente.....	129 --- 811 940
Jefe General de Enseñanza	
Práctica.....	127 --- 813 940
Sub-Regente.....	126 --- 648 774
Secretario.....	614 --- --- 614
Artes Femeninas, de Enseñanza Práctica, de Biblioteca.....	592 --- --- 592
Jefe de Laboratorio o Gabinete.....	518 --- --- 518
Jefe de Preceptores.....	518 --- --- 518
Ayudante de Trabajos Prácticos.....	492 --- --- 492
Preceptor.....	474 --- --- 474

CAPITULO XLI

De las Bonificaciones Especiales

Artículo 309 - Establécese las siguientes bonificaciones especiales:

A) Bonificación Personal Docente de Escuelas de Frontera y de Escuelas con albergue (Enseñanza Común y Diferenciada).

INDICE

CARGOS Dedicación Función Diferenciada

1. Escuelas de Frontera	
Director de Escuela.....	365
Vice-Director.....	359
Maestro Secretario.....	306
Maestro de Grado.....	306
Maestro de Materias Especiales....	306
2. Escuela Diferenciadas	
Director de Escuela.....	41
Vice-Director.....	41
Maestro Secretario.....	44
Maestro de Grado.....	44

Maestro de Materias Especiales.... 44

3. Escuelas con Albergue (Dedicación Exclusiva)

Director de Escuela..... 464

Vice-Director..... 455

Maestro Secretario..... 326

Maestro de Grado..... 326

Maestro de Materias Especiales.... 326

B) Bonificación Personal Docente de la Escuela Hogar "Dr. Carlos M. Biedma".

CARGOS Indice

Bonificación Especial

Director..... 365

Vice-Director..... 359

Secretario Técnico y Regente..... 357

Sub-Regente..... 352

Jefe de Servicio Social..... 348

Visitadora de Higiene Social..... 382

Maestro de Grado..... 382

Maestro de Materias Especiales.... 382

C) Bonificación por Enseñanza Diferenciada.

CARGOS INDICE

Inspector, Director, Vice-Director, Maestro Secretario, Maestro de Grado y de Materias Especiales, de Escuelas de Sordos, Ciegos y otras diferencias..... 20

Personal Docente (directivo, de grado y especial) de Escuelas de Hospitales)..... 24

Personal Docente (directivo, de grado y especial) de Escuelas Domiciliarias..... 20

CAPITULO XLII

De los Indices de Horas Cátedra

Artículo 310 - Fijansed como índice remunerativos de cátedras los siguientes:

Asigna- Exclu- Fun- TOTAL

CARGO ción p/h siva cional

cátedra

1. Enseñanza Común y

Diferenciada..... 41,0 -- -- 41,0

2. Enseñanza Media, Técnica y

Artística..... 41,0 -- -- 41,0

3. Escuelas de Nivel Terciario o

Superior..... 55,0 -- -- 55,0

CAPITULO XLIII

De Establecimientos de Nivel Terciario o Superior

Artículo 311 - Al estado docente se adicionarán los índices que correspondan a cada grado del Escalafón, por determinar en el momento de la creación de los cargos respectivos.

TITULO IX

CAPITULO XLIV

Disposiciones Complementarias

Artículo 312 - Cada repartición oficial a partir de la fecha de vigencia de la presente reglamentación tendrá en cuenta, al formular los respectivos presupuestos de gastos del personal docente como en la confección de los reglamentos orgánicos de la Repartición y de los establecimientos de enseñanza de su dependencia la denominación asignada a cada uno de los cargos que figuren en los escalafones a fin de conservar la unidad en la interpretación y aplicación de sus disposiciones.

Artículo 313 - Todo hecho que se produzca en cualquiera de los grados, niveles o modalidades de la enseñanza como un cambio de estructura o de planes de estudios, o de la clase de establecimiento o de las modalidades a que pertenece, no afectará los derechos y garantías establecidos por esta reglamentación.

La creación de nuevos establecimientos y organismos será objeto, en cada caso de la reglamentación especial que sitúe al personal docente dentro de las disposiciones de la Ley, siempre que dicho personal cuente con una antigüedad de tres (3) años en el cargo y posea la idoneidad exigida; pero no podrá ser trasladado en un período de otros tres (3) años a establecimientos cuyo personal se rija por este Reglamento.

Artículo 314 - Las mejoras en materia de remuneraciones y jubilaciones establecidas en la Ley tendrán vigencia a partir de las fechas fijadas en los artículos 137 y 138 de la Ley N° 4934.

Artículo 315 - Todas las disposiciones de la Ley en cuanto a su aplicación a los establecimientos de Enseñanza Privada según lo establecido por el artículo 134 y en concordancia con el artículo I de la misma ley, quedará reglamentada en un todo de acuerdo con el presente decreto reglamentario.

CAPITULO XLV

Disposiciones Transitorias

Artículo 316 - La aplicación del Régimen Jubilatorio del Docente previsto en el artículo 122 de la presente Ley comenzará a efectivizarse en forma gradual a partir del 1° de diciembre de 1984.

Artículo 317 - El personal Docente en situación de acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria podrá solicitar su retiro conforme al siguiente orden:

- a) Docentes con más de 31 años de aportes a la Caja, a partir del 1° de diciembre de 1984.
- b) Docentes cuya cantidad de años de aporte a la Caja esté comprendida entre 28 y 30 años a partir del 1° de julio de 1985.
- c) Docentes con años de aportes entre 26 y 27, a partir del 1° de enero de 1986.
- d) Docentes con 25 años de aportes a la Caja, a partir del 1° de julio de 1986.
- e) Durante el lapso comprendido entre la puesta en vigencia de la presente Ley y el día 1/7/86, los docentes que estén en condiciones de jubilarse por el régimen anterior, podrán optar por el mismo.

Artículo 318 - Las disposiciones contenidas en los Capítulos XXXIX, XL, XLI y XLII del Título VIII, entrarán en vigencia en la fecha que disponga el Poder Ejecutivo, no más allá del 1° de enero de 1985, mientras tanto regirán las siguientes disposiciones:

- a) Fijarse los índices que correspondan a cada grado del Escalafón, a los cuales se agregará el estado docente, de acuerdo con el siguiente detalle:

Asigna- DEDICACION

CARGO ción por Exclu- Funcio- TOTAL
cargo siva nal

1. Enseñanza Común y Diferenciada

1.1. Enseñanza Común:

Secretario Técnico (dedicación exclusiva)..... 107 219 1.214 1.550
Inspector General..... 93 207 1.048 1.348
Sub-Inspector General..... 89 205 990 1.284
Inspector Técnico Regional..... 87 204 963 1.254
Inspector Técnico Seccional
y de Materias Especiales..... 85 202 935 1.222
Director de Escuela Hogar..... 76 --- 776 852
Vice-Director de Escuela Hogar... 68 --- 695 763
Secretario Técnico de Escuela
Hogar..... 64 --- 668 732
Regente de Escuela Hogar..... 62 --- 645 707
Sub-Regente de Escuela Hogar..... 59 --- 605 664
Jefe de Servicio Social de Escuela Hogar..... 55 --- 579 634
Director de Escuela Común..... 103 --- 522 625
Director de Escuela Albergue..... 100 --- 498 598
Director de Jardín de Infantes... 100 --- 498 598
Director de Personal único o con personal y grado a su cargo..... 95 --- 472 567
Director de Escuelas del Hogar y Artes Femeninas; de Escuelas Domiciliarias, de Escuelas Hospitalarias; de Coros, de Danzas y Biblioteca..... 95 --- 472 567
Vice-Director..... 95 --- 472 567
Maestro Secretario..... 542 --- --- 542
Jefe de Sección Visitadora
Social..... 95 --- 425 520
Maestro de Grado (de Escuelas Comunes)Jardines de Infantes, Escuelas del Hogar y Artes Femeninas, de Escuelas Domiciliarias y Hospitalarias,
de Coro y Danzas..... 520 --- --- 520
Maestro de Materias Especiales... 520 --- --- 520
Maestro Visitador de Higiene y Visitador Social..... 520 --- --- 520
Maestro Bibliotecario..... 520 --- --- 520
Maestro de Grado de Escuela Hogar 507 --- --- 507
Visitadora de Higiene Social de Escuela Hogar..... 504 --- --- 504

1.2. Enseñanza Diferenciada:

Director de Escuelas de Sordos... 89 --- 935 1.024
Director de Escuelas de Ciegos y otras diferenciales..... 89 --- 935 1.024
Director de Escuelas de Sordos, Ciegos y otras diferenciales con
personal y grado a su cargo..... 81 --- 837 918
Vice-Director de Escuelas de Sordos, Ciegos y otras diferenciales..... 79 --- 766 845
Maestro Secretario..... 565 --- --- 565
Maestro de Grado, de Materias Especiales y Jardines de Infantes 561 --- --- 561

- b) Fijarse los índices que corresponda a cada grado del Escalafón, a los cuales se agregará el estado docente, de acuerdo con el siguiente detalle:

Enseñanza Media, Técnica y Artística:

Secretario Técnico (dedicación exclusiva)..... 94 211 1.439 1.744
Inspector de Enseñanza..... 92 210 1.425 1.727
Director..... 98 --- 1.194 1.292
Vice-Director..... 83 --- 983 1.066
Regente..... 79 --- 811 890
Jefe General de Enseñanza
Práctica..... 77 --- 813 890
Sub-Regente..... 76 --- 648 724
Secretario..... 542 --- --- 542
Maestro de Taller, de Hogar y
Artes Femeninas, de Enseñanza Práctica, de Biblioteca..... 520 --- --- 520
Jefe de Laboratorio y Gabinete.. 446 --- --- 446

Jefe de Preceptores..... 446 --- --- 446
Ayudante de Trabajos Prácticos.. 420 --- --- 420
Preceptor..... 402 --- --- 402

c) Establécense las siguientes bonificaciones especiales:

A) BONIFICACION PERSONAL DOCENTE DE ESCUELAS DE FRONTERA Y DE ESCUELAS CON ALBERGUE (Enseñanza Común) Y DIFERENCIADA.

INDICE

CARGOS Dedicación Función
Diferenciada

1. Escuelas de Fronteras:

Director de Escuela..... 365 41
Vice-Director..... 359 41
Maestro Secretario..... 306 44
Maestro de Grado..... 306 44
Maestro de Materias Especiales. 306 44

2. Escuelas con Albergue

(Dedicación Exclusiva):

Director de Escuela..... 464 --
Vice-Director..... 455 --
Maestro Secretario..... 326 --
Maestro de Grado..... 326 --
Maestro de Materias Especiales. 326 --

B) BONIFICACION PERSONAL DOCENTE DE LA ESCUELA HOGAR "CARLOS MARIA BIEDMA".

Indice

CARGOS Bonificación Especial

Director..... 365
Vice-Director..... 359
Secretario Técnico y Regente.. 357
Sub-Regente..... 352
Jefe de Servicio Social..... 348
Visitadora de Higiene Social.. 302
Maestro de Grado..... 306
Maestra de Materias Especiales. 306

C) BONIFICACIÓN POR ENSEÑANZA DIFERENCIADA.

CARGOS INDICE

Inspector, Director, Vide-Director y Maestro Secretario, Maestro de Grado y de Materias Especiales, de Escuelas de Sordos, Ciegos y otras diferenciales... 20

Personal Docente (directivo, de grado y especial) de Escuelas de Hospitales..... 24

Personal Docente (directivo, de grado y especial) de Escuelas Domiciliarias..... 20

d) Fíjanse como índice remunerativos de horas cátedras, los siguientes:

Asigna-DEDICACION

CARGOS ción p/h. Exclu- Fun- TOTAL
cátedra siva cional

1. Enseñanza Común y

Diferenciada..... 35,0 -- -- 35,0

2. Enseñanza Media,

Técnica y Artística.. 35,0 -- -- 35,0

3. Escuelas de Nivel

Terciario o Superior. 46,0 -- -- 46,0

Artículo 319 - Derógase el Decreto N° 85/59 y toda otra disposición que se oponga a la presente reglamentación.

SANTIAGO FELIPE LLAVER

Hugo Duch